



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

"EL DERECHO DE HUELGA COMO MEDIO
REIVINDICATORIO DE LA CLASE OBRERA"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

VICTOR MANUEL SANDOVAL GRANADOS

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre -
Gral. y Lic. Oscar Sandoval -
Giacinti cuyo ejemplo de honra-
dez y trabajo ha fortalecido mi
esfuerzo.

A mi madre Ms. Dolores Granados
Chávez quien siempre ha tenido-
fé en mí.

A mi esposa Natalia, pilar de mi hogar, quien derrocha cariño y comprensión para hacer más fácil el camino.

A mis hijas Patricia Virginia, Sandra Natalia, Mirna, Mireya y Elda - Isela, con la esperanza de que nuestro esfuerzo sea un estímulo para lograr metas mayores.

**A mis hermanos Silvia, Aida, Elda -
y en especial a Gabriel con gratitud
y afecto.**

A mi abuela, mi segunda madre.

A mis tíos y primos que me alen-
taron en la culminación de mis
estudios.

A mis suegros y cuñados.

A mis amigos y compañeros.

Al Sr. Lic. Antonio Menéndez y --
Castillo en agradecimiento por
la ayuda que me brindó en la --
culminación de mi carrera.

Esta Tésis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. a cargo del eminente maesti. Dr. Alberto Trueba Urbina, quien ha alcanzado en el campo de los Juristas una relevancia singular.

Al señor Dr. José Luis Rebollo en -
agradecimiento por su orientación
y consejos para la realización de -
este trabajo.

Al señor Lic. Arturo Siliceo Casti-
llo en agradecimiento por su -
orientación y consejos para la -
realización de este trabajo.

A LGS DISTINGUIDOS MIEMBROS DE MI
JURADO.

Al señor Lic. José G. García Luna -
como testimonio de gratitud, en -
virtud de que fué el primero que -
me tendió su mano en el camino de
la Abogacía.

"EL DERECHO DE HUELGA COMO MEDIO -
REIVINDICATORIO DE LA CLASE OBRERA".

"EL DERECHO DE HUELGA COMO MEDIO REIVINDICATORIO
DE LA CLASE OBRERA".

INDICE.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN DIVERSOS PAISES.

- a). - Alemania
- b). - Egipto
- c). - Italia
- d). - Inglaterra
- e). - Francia
- f). - Chile
- g). - Brasil
- h). - Argentina
- i). - Estados Unidos.

CAPITULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN MEXICO.

- a). - Prehispánica
- b). - Colonial
- c). - Huelga de Cananea
- d). - Huelga Textil de Rfo Blanco
- e). - Huelga en los Ferrocarriles.

CAPITULO TERCERO:

MEDIOS DE LUCHA QUE SE HAN IMPLANTADO.

- a). - Motín
- b). - Sabotaje
- c). - Boicot
- d). - La Huelga. - Orígen y Naturaleza.

CAPITULO CUARTO:

EVOLUCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. - CLASIFICA- -
CION DE LA HUELGA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

b). - Análisis de la Teoría Integral. - Sus fuentes y su objeto.
Análisis del Artículo 123.

- c). - Huelga Lícita.
- d). - Huelga Ilícita.
- e). - Huelga Existente.
- f). - Huelga Inexistente.
- g). - Huelga Justificada.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO:

La presente tesis no sólo es hecha con el propósito de llenar el requisito que nuestra Máxima Casa de Estudios nos exige para obtener el anhelado Título de Licenciado en Derecho, sino también tiene como fin el de tener siempre presente el derecho de huelga como un medio conciliatorio entre la clase obrera.

La historia nos ha demostrado que a través de todos los tiempos se ha mantenido en la mente de todos los trabajadores la idea de romper el yugo a que se encuentran sometidos por las exigencias de la clase capitalista y terminar con la inicua explotación de que son objeto.

Este modesto trabajo que presento como tesis profesional no únicamente representa la necesidad de la obtención del preciado galardón, sino la considero como la culminación de una carrera llena de sufrimientos y penalidades, siendo la conclusión de una modesta investigación sobre problemas sociales que en particular me apasionan en razón de provenir de clase humilde.

En la actualidad, es indispensable que los trabajadores de todas las categorías sociales, conozcan los aspectos esenciales de los problemas más vinculados con sus intereses profesionales, con principios y normas de carácter laboral, que influyan considerablemente en - - -

los cambios de esas estructuras, promoviendo el bienestar de los trabajadores y el progreso social, contrayendo así la obligación de intersarse por el desarrollo de las aptitudes de dichos trabajadores a fin de que ocupen el lugar que les corresponde en esas estructuras y desempeñen una función eficaz.

CAPITULO PRIMERO.

ALEMANIA

La clase obrera en el siglo XIX en Alemania concretamente en Prusia constituía solamente el 3% de su población total y el resto estaba formada por una población de aprendices de pequeños talleres y artesanos que trabajaban para mercaderes y no se habían emancipado de la economía agrícola, es decir de una población en Prusia de 500,000 obreros, cerca de 400,000 eran aprendices.

La clase obrera en Alemania se encontraba demasiado atrasada en comparación con la clase obrera de Inglaterra y Francia.

La revolución industrial trajo consigo como en otros países, una mayor explotación del trabajo de la mujer y del niño, la baja de salarios y una mayor extensión del horario laboral para los obreros adultos, la situación de los artesanos era especialmente difícil dado que constantemente bajaban sus salarios, las máquinas continuaban desalojándolos, trabajaban todos los miembros de la familia de día y de noche logrando con ello librarse de una muerte por inanición. El sistema de tiendas de raya se incrementaba cada vez más, donde se expedían a los obreros mercancía de muy mala calidad y a precios elevados. En el año de 1844 los tejedores de Silesia se revelaron contra sus explotadores, iniciándose una lucha de obreros indignados que exigían aumen-

to de salarios, en respuesta se les echó fuera, pero la turba enfurecida atacó la casa del patrón iniciando un saqueo de los almacenes.

Los soldados que fueron enviados para sofocar la sublevación - asesinaron a varios obreros y tejedoras, teniendo que retirarse dado - que fueron atacados con palos y ladrillos, se reforzó la tropa y una vez dispersada la multitud comenzaron la persecución de los obreros efectuando aprehensiones siendo enjuiciados a trabajos forzados por 10 y - 15 años en las cárceles. Este hecho de sublevación en Silesia tuvo repercusión en toda Alemania, generalizándose el movimiento libertista - en todo el país. (1)

En la legislación Alemana de 1869 se reconoce la huelga como - el derecho de coaligarse los obreros, comerciantes y empleados mercantiles, declarando punible los atentados contra la libertad del trabajo mediante la violación o amenaza. (2)

La Constitución de la República Federal Alemana no garantiza - la libertad de huelga, ni lo reconoce como un derecho y solo rige el - principio de neutralidad en los conflictos de trabajo, el obrero que se - adhiere a una huelga viola la obligación contraída de prestar su trabajo

(1) A Efimov y N. Freimberg. Historia de la Epoca del Capitalismo - Industrial. Pags. 258 y las siguientes.

(2) Juan Baliela. Legislación del Trabajo. Pag. 357.

y el patrón puede exigir indemnización de los daños que se le cauce con la huelga negándose a pagar el salario convenido.

La Constitución de Weimar de 1919, extendió el derecho de coalicción a todas las clases y todas las profesiones, actualmente cualquier medio de defensa es permitido dentro de los límites de la ley común.

EGIPTO

En el antiguo Egipto se toman como primeros movimientos huelgústicos, la negativa de un alto oficial de Nubia que en compañía de sus soldados estaba prisionero de guerra del Faraón Sati I, prefirieron ser ejecutados antes que seguir trabajando en la construcción del templo de Karnak, por considerar que les imponían una jornada inhumana agotadora. También se relata que Nipolasar, jefe de cuadrillas de trabajadores venidos del Asia Menor a Tebas, se negó también junto con sus hombres a continuar la construcción del Templo de Avidós, ya que se les imponía como condición el tener que trabajar dos meses sin descanso. (3)

En un libro denominado "Libro de los Muertos" se encuentran considerados algunos preceptos relacionados con el trato que se les

(3) Aforismos Didácticos del Antiguo Egipto, Ed. Rusa, Leningrado, 1941 Pág. 93.

debe dar a los trabajadores, ejemplo: "Nunca impuse a un jefe de trabajadores más trabajo que los que debían hacer". (4)

En Egipto los obreros y jornaleros eran considerados como la clase sufriendo menesterosa porque además de trabajar sus tierras, en la agricultura o en algunos oficios propios tenían que realizar como una obligación gratuita obras de carácter público: templos, canales, pirámides, etc., también se relatan algunos paisajes en que en el antiguo Egipto, los obreros que construían la Necrópolis iniciaron paños en sus actividades que se consideran como antecedentes de la Huelga. (5)

ITALIA

El Código Penal Francés de 1810 en principio imperó en toda Italia y actualmente todavía ejerce alguna influencia en las legislaciones de varios Estados.

Después del dominio que ejerció el Código Francés en toda Italia, fueron puestas en vigor las leyes constitucionales en materia civil y criminal promulgadas en 1723 por Victorio Amadeo II y siguiendo a -

(4) Orígenes del Capitalismo y de los Sindicatos, París, 1957, Pág. - 31 y siguientes.

(5) Id., Pág. 31 y siguientes.

estas leyes se promulgó el Código Penal por Carlos Alberto el 26 de octubre de 1839, inspirado directamente en el Código Francés, y posteriormente se promulgó el Código Penal Sardo el 20 de noviembre de 1859 que llegó a ser tal vez el primer Código Penal de Italia. En su artículo 385 castigaba siempre que fuese seguido de un principio de ejecución, todo concierto entre dadores de trabajo que tendiese a constreñir injusta y abusivamente a los obreros a aceptar una disminución de salario o a recibir en pago total o parcial el mismo, mercancías, objetos, etc., u otras cosas. El Artículo 386 penaba cualquier acuerdo entre los obreros que sin causa justa o razonable tuviese por objeto suspender, impedir o encarecer el trabajo, siempre que el acuerdo tuviese un principio de ejecución. El artículo 387 también penaba a los propietarios y arrendatarios que sin causa justa se pusieran de común acuerdo para rebajar o ajustar a vil precio el jornal de los obreros del campo, también sancionaba a los jornaleros que se pusieran de acuerdo para aumentar sus salarios.

El concepto de coalición injusta se contrapuso necesariamente al de coalición justa o legítima que el Código de Napoleón aplicaba solo a los dadores de trabajo. El Código Sardo únicamente castigaba las coaliciones injustas, abusivas y sin causa razonable, pero el reconocimiento de la legitimidad o ilegitimidad de la coalición requería de un juicio crítico de la Magistratura Penal Ordinaria, por lo que sustancialmente

la libertad de huelga se consideraban negadas por el Código Penal Sardo. (6)

El Estatuto Albertino del 4 de marzo de 1848 puesto en vigencia en la nueva Constitución de la República, reconocía formalmente, de modo explícito el derecho de "reunión" (artículo 19), así como también reconocía el derecho de "asociación", pero después de hacer desaparecer algunas disposiciones contenidas en el Código Penal Sardo de 1839. En la práctica el derecho de asociación, tanto de carácter profesional como sindical fué reconocido hasta que permaneciera en el campo-especulativo. (7)

El Código Penal de 1889 que se puso en vigor en el año de 1890 no obstante que se venían realizando huelgas desde hacía un decenio no persiguió la huelga como tal, únicamente persiguió el uso de la violencia como consecuencia de la actividad laboral. Cualquiera que con violencia o amenazas hubiese restringido o impedido de cualquier modo la libertad de la industria o del comercio, era detenido en arresto hasta de 20 meses y multas de 100 a 300 libras; igualmente era perseguido y se castigaba con detención de 20 meses y multas más elevadas a aquellos que con violencia o amenaza, hubiese ocasionado o hecho perdurar

(6) Juan Ballola. Legislación del Trabajo. Págs. 358 y siguientes.

(7) Id., Págs. 358 y siguientes.

una cesación o suspensión de trabajo, para imponer sea a los obreros, sea a los patrones o empresarios, una disminución o bien un aumento de salarios, o pactos diversos de aquellos precedentemente consentidos.

La huelga de los trabajadores de haciendas privadas, desde el punto de vista civilístico, podía conducir a la disolución del vínculo individual de trabajo, sin el resarcimiento de los daños.

La huelga por los oficiales públicos, en número de tres o más, previo acuerdo, era configurado como un delito de violación de los deberes inherentes a la función del Artículo 181, haciéndose acreedores a una multa de 500 a 3000 liras e interdicción temporal de sus funciones, salvo las sanciones disciplinarias de carácter administrativo.

A raíz de los acontecimientos de la segunda guerra mundial, Italia se inundó de huelgas tanto en las actividades privadas como en los servicios públicos, todas ellas en forma por demás violenta, ejemplo: como la ocupación de fábricas, que además que perseguían fines económicos para mejorar condiciones de trabajo, también tenían carácter político, es decir movimientos subversivos. La represión legal, en el ámbito de las desprovistas normas vigentes, fué casi nula y todo ello contribuyó, en parte, a determinar aquél movimiento fascista que logró colocarse en el poder.

El Código Penal de 1930 reordenó todo el sistema de delitos y de las penas de Derecho Común, volviendo a comprender también a las huelgas, consideraba además como delitos contra la economía, la industria y el comercio, algunos de los que en seguida se enumeran:

1) La huelga para fines contractuales era castigado el dador de trabajo que con el único fin de imponer dependientes modificaciones en las condiciones establecidas, o de oponerse a las modificaciones impidiendo la aplicación de pactos más favorables, eran castigados con multas hasta por 1000 liras los trabajadores que en número de tres o más hubiesen abandonado colectivamente el trabajo. (Art. 502)

2) La huelga para fines no contractuales, es decir para fines políticos, se castigaba con penas hasta de un año de reclusión y multa de 1000 liras o más. (Art. 503)

3) La coacción a las autoridades públicas mediante el cierre o huelga con el fin de dar u omitir medidas o influir sobre deliberaciones relativas con la misma, se castigaba con reclusión hasta de dos años. (Art. 504).

4) La huelga o cierre con el propósito de solidarizarse con otros dadores de trabajo o con otros trabajadores se castigaba con penas señaladas en los artículos 502 al 505.

5) El cierre por los que ejercían pequeñas industrias o comercios que no tenían trabajadores bajo su dependencia en número de tres o más, hubiesen suspendido el trabajo colectivamente con los fines señalados en los Artículos 503 al 505, se los castigaba con las penas que tales preceptos señalaban.

6) El boicot era sancionado con pena hasta de tres años de reclusión, siempre que se persiguiera alguno de los fines señalados en los artículos 502 al 505, valiéndose de propaganda de los partidos, ligas o asociaciones, induciendo a una o más personas a no estipular pagos de trabajo o a no suministrar materias o instrumentos para el trabajo, si concurrían hechos de violencia o de amenaza se aplicaba la reclusión de dos a seis años (Art. 507).

7) El sabotaje se castigaba con reclusión de seis meses a cuatro años y multa de 5000 liras o más, siempre que el hecho no constituyese un delito más grave (Art. 508). (8)

INGLATERRA

En Inglaterra desde tiempo inmemorial fué negada la huelga como un derecho legítimo de la clase trabajadora. El Rey Eduardo I en el

(8) Pergolesi Ferruco "La Huelga en el Derecho Italiano". Artículo escrito en la publicación de Derecho del Trabajo Argentino. "La Huelga". Tomo III, Pags. 43 y siguientes.

año 1303 prohibió todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, la duración de la jornada de trabajo y el monto de los salarios; las leyes de fines del siglo XVIII ratificaron las viejas prohibiciones. (9)

Las leyes de 1824-1825, reconocían a los trabajadores y patronos el derecho de unirse, pero todo medio de acción y especialmente la huelga estaba castigada en materia de conspiración.

Sancionaba con multa o arresto los atentados contra la libertad de trabajo y especialmente la violencia, la amenaza, seguir a una persona, rondar su casa o el local donde trabaja, esconder u obligarlos a abandonar el trabajo, o sobre su patrono, para impedir que reanudara las labores de su negociación. La fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no huelguistas, pues si bien existía el derecho de no trabajar, también estaba garantizada la libertad cuando pretendían los huelguistas evitar el trabajo en las fábricas. La huelga era una situación de hecho, no era una institución jurídica; se tenía la facultad de no trabajar, pero no se tenía el derecho de impedir el trabajo de los demás, no el suspender o impedir las labores en una fábrica; -

(9) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 759 y siguientes.

lo primero derivaba, si se quiere del derecho natural, lo segundo por el contrario, era un ataque a los derechos de otras personas.

En el año de 1859 se dictó una Ley Penal (Molestation of Workmen Act), suavizando las asperezas de la vieja legislación penal, pero en el año 1871, se volvió a los procedimientos antiguos, tal como nos referimos anteriormente.

En 1901, una famosa sentencia pronunciaba en apelación por el Tribunal Supremo de la Cámara de los Lores a instancia de la Compañía Ferroviaria Taff Vale, condenaba a la Amalgamated Society of Railway Servants, al pago de una suma considerable por daños ocasionados a consecuencia por la huelga de ella dirigida. El fallo produjo gran impresión en los medios favorables al movimiento obrero y determinó aquella corriente que debía conducir el Trade Disputes Act de 1906, que establece, que un acto realizado en virtud de acuerdo o inteligencia entre dos o más personas, no podría ser objeto de ninguna acción si se ha llevado a cabo durante un conflicto de trabajo o en vísperas de él. (10)

La huelga en su evolución en la segunda época, puede denomi-

(10) Juan Ballela. Lecciones de Legislación del Trabajo, Pags. 355 y siguientes.

narse la era de tolerancia. Dejó de ser un delito, lo cual no quiere decir que se transformara en un derecho de la clase trabajadora, era una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero siempre en contra de los trabajadores; en realidad la huelga era el derecho de no trabajar, un derecho de carácter negativo, pero que no producía ninguna consecuencia a favor de los obreros.

La huelga no era un acto delictivo pero tampoco un derecho, o si se quiere no era un derecho positivo, consistía en la suspensión colectiva de las labores e implicaba, por lo tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales de trabajo; en el instante en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de trabajo, o mejor dicho, daban causa para su rescisión; el empresario quedaba autorizado a partir de ese momento, a dar por concluidos dichos contratos, la huelga era únicamente, un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación.

La huelga en su evolución en la tercera época, es decir en el período de su tolerancia, nada podían los trabajadores, frente a sus compañeros y ante el patrón; el Derecho Penal consignaba aún diversas figuras delictivas para todos aquellos trabajadores que intentaran ejercer presión sobre sus compañeros, a fin de paralizar sus labores.

Como consecuencia de las guerras mundiales en las que Inglaterra participó, se establecieron más restricciones al derecho de huelga. Durante la primera guerra se retiró el derecho de huelga y únicamente fué aceptado el arbitraje compulsivo. (11)

FRANCIA

La huelga en Francia no podía encontrar su lugar en el seno corporativo de la época, cuyo principio excluía en las relaciones de trabajo todo recurso a la violencia; por otra parte, la estructura de una economía, preponderantemente de artesanos, las costumbres, el espíritu general del tiempo, explicaba la relativa rareza de hechos de huelga antes de la revolución, que hacen particularmente significativa, por el contrario, la continuidad de estos hechos, y subrayan la espontaneidad de la huelga, reflejos de defensa que juegan cualquiera que sea el contexto ideológico y social.

A fines del siglo XVIII las leyes existentes de la Francia de esa época, ratificaron las viejas prohibiciones. Las razones de la prohibición son las siguientes: La Escuela Económica Liberal no consintió la intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de

(11) Véase Págs. 355 y siguientes.

producción, pues la única fuerza que debía actuar era el capital; el Derecho, por otra parte, era la norma que buscaba la armonía de los intereses, luego, no era lícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia; este argumento formal ha estado en la base de las prohibiciones en todos los tiempos y se usó en contra de los trabajadores de las fábricas en la edad media.

Conviendría decir que en los años de la Revolución Francesa, coalición y huelga eran términos sinónimos, por esta razón el Código Penal Francés condenó dos delitos, el de coalición o huelga y el de asociación; hubieron de transcurrir muchos años para que se precisara el lenguaje. (12)

El Derecho Francés, hasta 1864, no ve, pues en la huelga sino un delito y la castiga como tal. Sin embargo, el desenvolvimiento de la gran industria, la miseria obrera, el progreso del socialismo, multiplicando las huelgas, justificándola a menudo por el objeto que perseguía, van a provocar una evolución en los espíritus.

A partir del 25 de mayo de 1864 la huelga no es considerada ya como un delito, es lícita; la huelga sale del Derecho Penal y únicamente

(12) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pags. 756 y 760.

te se castigaban a aquellos que emplean la violencia para obtener una cesación concertada del trabajo. La reforma es obra del Segundo Imperio y coincide con el florecimiento del Liberalismo Económico.

El desenvolvimiento de la huelga en los años 1894 a 1914, tales aumentaron en frecuencia y extensión, solamente entre los años 1893-1914, la estadística denuncia 18245 efectuando a 140,589 usinas y aproximadamente 4 millones de obreros.

Los datos numéricos son insuficientes, más significativa es la extensión de los objetos que la huelga se propone, tiende esencialmente a una mejora en las condiciones de trabajo, sea que se busque una modificación de los contratos, sea que se pretenda constreñir al patrón a respetar las reglas definidas por el contrato en curso. Al lado de estos objetivos, que permanecen los más frecuentes, aparecen otros sin embargo; huelgas políticas, que afirman notablemente en cada año, con ocasión del 10. de mayo, huelga de solidaridad, en fin por las cuales los trabajadores, sin presentar reivindicaciones propias, vienen a apoyar las que otros asalariados se esfuerzan en hacer triunfar.

Con la huelga de los empleados de correos de 1909, se hará notar la aparición de la huelga en el campo de los servicios públicos; el arma de la huelga es reclamada por los agentes del Estado, para hacer prevalecer sus reivindicaciones frente a su todopoderoso patrón, y tam

bién con fines revolucionarios. (13)

CHILE

En la época de la colonia en Chile, el desarrollo industrial era casi inexistente. la única actividad se concentraba en las labores agrícolas, no se planteó el problema de las coaliciones obreras porque sólo existía el artesano, el problema de las condiciones de trabajo fabril era desconocido.

Durante el siglo XIX, principia a transformarse la vida económica por el nacimiento de la gran industria, durante el primer cuarto del siglo XIX, las coaliciones y las huelgas eran consideradas como atentados contra el orden público y por lo tanto como hechos de policía, que correspondía resolver a la autoridad policial. Este criterio era consecuencia del individualismo económico clásico, que predominaba en la clase dirigente y en los gobiernos que determinaban que las huelgas se interpretaran como actos que perturbaban la seguridad del Estado. Era así como las huelgas en Chile eran violentamente reprimidas y sus dirigentes aprisionados. El Código Penal no contenía ninguna disposición precisa que condenara las coaliciones y las huelgas, se buscaba como -

(13) Rivero Jean "La Evolución de la Huelga y su Régimen Jurídico en Francia". Artículo escrito en la Publicación del Instituto del Derecho de Trabajo Argentino. "La Huelga". Tomo II. Págs. 423 y sig.

Justificación, para castigar a sus promotores y partícipes las disposiciones destinadas a reprimir los movimientos que tienen por fin trastornar el orden público; durante muchos años se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 269, 292, 293 y 294 del Código Penal.

Con el aumento progresivo de las explotaciones agrícolas y mineras y especialmente la incorporación del salitre a la riqueza y economía nacional, después de la guerra de 1879, se inicia el surgimiento de los primeros complejos y graves problemas sociales, que tuvieron también como causa la naturaleza del trabajo excesivamente duro, que se desarrolla en la pampa salitrera, aunado el trato inhumano de los mayordomos y capataces y el pago del salario con fichas y vales con el que comerciaban "los pulperos"; es ahí donde surgieron en Chile los primeros movimientos reivindicacionistas de las masas trabajadoras, gestándose el gran movimiento de asociación profesional, que habría de ser el origen de un poderoso movimiento sindical.

En la historia social en Chile las primeras huelgas de que se tiene noticia, tuvieron por escenario la región salitrera del norte, con varios movimientos esporádicos que se inician en 1890, provocados por la forma en que se pagaba el salario al trabajador.

En pleno siglo XX se acelera en Chile la transformación industrial y aumentan las actividades económicas, incrementándose las ex-

plotaciones mineras y estableciéndose nuevas fábricas. El país, en los comienzos del siglo pasó por un período de auge que terminó bruscamente con la crisis económica que se desencadenó; esta crisis y las que le siguieron en los primeros 20 años fueron seguidas de trastornos y huelgas, varias de ellas de vastas proporciones. Las clases trabajadoras se organizan y se agitan e imprimen a los movimientos obreros un carácter reivindicatorio más activo, y hasta violento a veces.

En el año 1900, estalla en Santiago, la Capital de la República, la primera huelga entre el numeroso personal de maquinistas y cobradores de la empresa de Tracción y Alumbrado, volteando los tranvías y quemándolos; después de 15 días de huelga, en que los trabajadores se mantuvieron unidos y disciplinados, triunfaron sus peticiones de aumentos de salarios, consiguiendo además mejores condiciones de trabajo.

El segundo movimiento huelguístico de grandes proporciones fué el que estalló en Valparaíso, el primer puerto de la nación, en el año de 1903, los obreros de la Compañía de Navegación, paralizan su trabajo, solicitando aumento de salario, habiéndose mantenido el movimiento sin solución durante varias semanas, habiendo paralizado todas las actividades del puerto. En esta huelga los ánimos se exaltaron por ciertas arbitrariedades cometidas por la policía, lo que trajo como consecuencia que los huelguistas pusieran fuego a las oficinas de la Compañía

Rfa Sudamericana de Vapores.

Siguieron varios movimientos huelguistas en el país, principalmente en el norte, en las zonas salitreras y minera. Estos acontecimientos dieron origen al nacimiento de la organización sindical de Chile, cuya central se denominó la Federación Obrera de Chile, con un contenido de colaboración de clase al principio y más tarde, con una ideología marxista; esta Federación actúa en la vida social chilena hasta el año de 1924. Todas estas huelgas que se suceden en los años posteriores y durante la 1.ª Guerra Mundial, llamaron la atención del Gobierno y del Parlamento, que hicieron ver la necesidad de considerar el problema de la huelga, no como un simple hecho policial que afecta al orden público, sino como un fenómeno cuya naturaleza era necesario estudiar para encontrar una solución adecuada. En el año 1921 se inicia una gran crisis económica, originada principalmente en la industria salitrera por no ser necesario el salitre como material industrial y haber disminuido enormemente su demanda como elemento de abono. Numerosas minas de salitre paralizan sus actividades y los obreros abandonados a su propia suerte, se ven obligados a regresar al centro del país, en condiciones miserables, recibiendo apenas el pasaje del vapor y no obstante que iban a ser indemnizados con \$ 25.00, las Compañías salitreras desistieron a última hora, provocando una indignación de los trabajadores, quienes asaltaron la Administración de la Oficina de San

Gregorio, dando muerte a varios empleados.

La aprobación de importantes leyes sociales desglosadas del Proyecto de Código de Trabajo, presentado por el Presidente Alessandri en el año de 1921, no cambió de inmediato la situación, habia batallado por la aprobación de una legislación que contenga la reglamentación del trabajo y el reconocimiento del derecho de huelga, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los obreros. Tal legislación que fué aprobada en el año de 1914, no se aplicó de inmediato, ya que los conflictos colectivos de trabajo eran contemplados por el Derecho Positivo Chileno, que establecía, en primera instancia, el arbitraje obligatorio de un Tribunal de 3 miembros, compuesto por representantes de los obreros de la empresa y del Presidente de la República.

El Código del Trabajo clasifica las Huelgas en legales e ilegales, considerando las primeras como aquellas que se han declarado después de someterse a toda clase de tramitaciones y exigencias impuestas por ese mismo Código, e ilegales a aquellas que se han declarado sin consideración y sin someterse a las disposiciones del Código del Trabajo. (14)

(14) Poblete Troncoso Moisés. "La Huelga en la Historia Social y en la Legislación de Chile". Artículo publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino. "La Huelga", Tomo II, Págs. 293 y sig.

BRASIL

La Constitución de 1821, nada dispuso acerca del trabajo. La Constitución del 25 de marzo de 1824, se refiere exclusivamente a la libertad de trabajo, sin tratar nada referente a la huelga.

La Reforma Constitucional del 7 de septiembre de 1926 incluyó entre las facultades del Congreso Nacional, legislar sobre trabajo.

El Código Penal de octubre de 1890, en su artículo 206, prohibió completamente la huelga, aún en condiciones pacíficas.

La Constitución del 10 de noviembre de 1937 establece en la parte final del artículo 139, lo siguiente: "La huelga y el lockout son declarados antisociales, nocivos al trabajo y al capital, e incompatibles con los superiores intereses de la producción nacional".

La Constitución del 18 de septiembre de 1946, establece en su artículo 16 el reconocimiento del derecho de huelga; tal artículo es el origen del texto actual sobre el Derecho de Huelga contenido en el Artículo 158 de la Constitución Brasileña del 18 de septiembre de 1946, que establece: "Es reconocido el derecho de huelga, cuyo ejercicio la Ley regulará".

Han sido muchos los proyectos de legisladores presentados con

el fin de modificar este artículo, teniendo como causa común la de regularlo, es decir limitar el derecho de huelga en ciertos aspectos, pero ninguno de tales proyectos ha sido aprobado, continuando en vigor tal artículo.

La Ley reglamentaria del artículo 158 de la Constitución de 1946, relativo al Derecho de Huelga, establece disposiciones relativas a la permisibilidad de la huelga, a su concesión, a sus efectos en el contrato, amplía el número de delitos relativos al trabajo y dispone sobre su proceso.

Como conclusión del Derecho de Huelga en Brasil, se puede afirmar que es considerado como un simple recurso meramente antisocial, no obstante que su Constitución admite tal derecho, en toda su plenitud, regulando su ejercicio al interés común.

ARGENTINA

En el año de 1878 con la primera cesación colectiva del trabajo que correspondió a los tipógrafos, con duración de un mes, se considera como el primer antecedente las huelgas en Argentina.

La Revolución de julio de 1890, señala el punto de partida de las huelgas a cargo de las "sociedades de resistencia", denominación común a todos los sindicatos que ya entonces sumaban buen número.

Las razones fundamentales de las primeras huelgas obedecían a dos razones: aumento de salario y disminución de la jornada de trabajo. En el año de 1895 estallaron 23 huelgas de las cuales 14 respondían a un aumento de salario y 9 a la disminución de la jornada. Se desarrollan estas huelgas sin otra intervención que la de la autoridad policial, requerida por los múltiples incidentes entre huelguistas y no huelguistas; en no pocos casos la intervención de la policía fué el pretexto para concluir con la huelga.

Las huelgas cada vez adquirieron un carácter extremadamente violento, la aplicación seguramente reside en el hecho de que el movimiento obrero-argentino, estuvo influido por la escuela anarquista, por hombres pertenecientes a las dos grandes corrientes inmigratorias en Buenos Aires, es decir españoles e italianos.

El movimiento huelguista hacia el año 1902, alcanzó proporciones extraordinarias, así la huelga de los trabajadores del mercado central de frutos, rápidamente se extendió a otros gremios, dando lugar no solo a la ocupación de los locales de trabajo por fuerza del ejército, sino a la implantación del estado de sitio. Desde 1902 hasta 1910 en que se celebró el centenario de la Revolución de mayo, en cinco ocasiones se recurrió a la suspensión de las garantías constitucionales. Estas - huelgas con carácter de violentas, se extendieron a la provincia, como

ejemplo se mencionan la de Rosario, en 1904; la del Puerto de Bahía Blanca en 1905; la de peones de Ingenios en Tucumán en 1904, etc.

Las huelgas ferroviarias que se iniciaron en 1888, continuaron en 1892, 1899 y alcanzaron una mayor importancia en el año de 1919, en que por Decreto se autorizó que personas sin certificado de maquinistas corrieran los trenes.

En su período inicial las huelgas carecieron de organización, salvo raras excepciones, pues los Sindicatos que las declaraban carecían de ella, en algunos casos se decretaban en minúsculas asambleas del gremio y sin votación, solo por aclamación. Con mucha frecuencia se escucharon las protestas de obreros y aún de centros gremiales acerca de ciertas huelgas intempestivamente declaradas o conducidas inhábilmente en forma de malograr toda posible y razonable solución. Como consecuencia de ello en los Estatutos de los Sindicatos se adoptaban medidas de precaución, para que la declaración de una huelga debía ser previamente aprobada por las autoridades de la entidad federal respectiva.

Por el abuso que de las huelgas se hizo, perdió en determinados períodos el carácter de mito con que al principio apareció rodeada. Al fundarse en 1901 la Federación Obrera Argentina, se resolvió reconocer que la huelga general debe tener como base suprema la lucha eco

nómica entre el Capital y el Trabajo, y que la abstención general del trabajo sin este propósito se consideraba como un aliado de la burguesía imperante.

La huelga general puede ser un medio de lucha eficaz, cuando sea declarada contando con una previa organización que ofrezca probabilidades de triunfo en cuestiones que afecten directamente al pueblo trabajador; se rechaza en absoluto la huelga general que sea intentada con fines de violencia y de revuelta, por considerar que lejos de favorecer al proletario contribuye a debilitar la organización obrera. (15)

ESTADOS UNIDOS

Las colonias americanas que eran grandes latifundistas intentaron transformar en esclavos o sirvientes a los campesinos que emigraron de Inglaterra en virtud de haber sido privados de sus tierras, pretendiendo recibirla al llegar al "nuevo mundo". El viaje de Europa a América era muy caro y eran numerosos los campesinos que carecían de lo necesario para pagarlo. Agentes especiales de las compañías navieras en Europa enrolaban a todos los que deseaban ir a América y les proponían firmar un contrato en que se obligaban a servir como es-

(15) Unsain Alejandro M. "Las Huelgas en la República Argentina", - escrito publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino. "La Huelga", Tomo I, Págs. 477 y siguientes.

clavos durante 4 o 5 años en compensación por el viaje; al llegar a América los inmigrantes eran vendidos en subasta, siendo por lo consiguiente reducidos a la esclavitud; además todos los que eran condenados por diversos crímenes en Inglaterra, quedaban sentenciados a trabajos forzados en las colonias americanas.

Para fines del siglo XVIII habían emigrado de Inglaterra a América en calidad de esclavos blancos aproximadamente unos 50,000, pero a partir del mismo siglo XVIII habían empezado a ser reemplazados los esclavos blancos por negros, la razón era que los blancos permanecían esclavos temporalmente y quedaban libres en término de 4 a 7 años en tanto que los negros eran esclavos toda la vida. (16)

La Constitución Democrática Americana, legalizó la esclavitud y aseguró las condiciones de la explotación capitalista. Según esta Constitución, solamente 100,000 personas de los 4 millones de población, tenía derecho de sufragio. En el Estado de Massachussetts la esclavitud fué abolida en general en el año 1774 y en los Estados de Connecticut y Rodhe Island fué abolida en el año de 1784. Solo en algunos Estados la importación de esclavos quedó completamente prohibida o gravada con muy altos derechos aduanales.

(16) A. Efimov y N. Freimberg, Historia de la época del Capitalismo Industrial, Page. 317, 335 y siguientes.

Al término de la Guerra de Independencia, no quedaron destruidas en Estados Unidos todas las supervivencias del feudalismo, ni la esclavitud siguió en pleno vigor, y las plantaciones que utilizaban esclavos continuaban prosperando.

Al terminar la Guerra Estados Unidos se convirtió en un país políticamente independiente y por su escaso desarrollo industrial y económico, quedó independiente de Inglaterra y la burguesía americana empezó a construir fábricas y plantas esforzándose por equiparlas con el mismo tipo de maquinaria europea. En 1815 se construyó en Massachusetts la primera fábrica de hilados y tejidos. En el año de 1830 se comenzó la construcción del ferrocarril, también se construyó la primera locomotora.

Los Estados Unidos habían logrado un considerable progreso industrial, tal desarrollo industrial variaba mucho de un distrito a otro, en los Estados del Norte por cada obrero ocupado en la industria, había 8 peones de labranza, siendo cruelmente explotado el trabajo de la mujer y el niño.

Los obreros que contraían deudas quedaban condenados a grandes infortunios, eran encadenados y arrojados a prisión, con una larga condena, los prisioneros eran marcados con hierros candentes.

La situación de los obreros se hizo insostenible y los impulsó a la lucha contra los capitalistas, siendo las primeras huelgas dirigidas especialmente por obreros artesanos, poniéndose de manifiesto la severidad en la lucha entre el trabajo y el capital.

Los obreros fabriles se organizan por primera vez en la época de los ventos y de los treintas. En el año de 1827 estalló en Filadelfia una huelga para exigir un día laborable de 10 horas, después de esto todas las organizaciones sindicales de la ciudad se unieron. En 1883 se formó en Estados Unidos una Asociación General de Sindicatos que congregó los sindicatos de todos los oficios del país.

La legislación Estadounidense se puede decir que ha pasado a través de las siguientes fases:

1.- En la primera fase prevaleció la voluntad patronal, en virtud de que los trabajadores no estaban debidamente organizados, es decir lo estaban insuficientemente.

2.- La segunda fase pone fin a la tiranía patronal, en amparo de los trabajadores, la Ley Wagner del año de 1935, impone la obligación del convenio colectivo y la institución de una oficina del trabajo para la interpretación y la aplicación de la Ley misma, e instituye un Tribunal encargado de resolver los conflictos, confirma por otra parte

la libertad de los trabajadores en la constitución autónoma de sus sind
catos.

3. - La tercera fase contra el predominio de los sindicatos, se aprueba la Ley Taft-Hartley en el año 1943, que reglamenta la acción de los sindicatos, reaccionando contra las huelgas, sin excluir los beneficios de la acción sindical.

Las conclusiones a que se puede llegar con la presente Ley, son dos: La huelga está jurídicamente regulada sobre la base de la norma por la cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo; y que los sindicatos que representan a los trabajadores del ramo, debe responder patrimonialmente de la desobediencia de la Ley. El orden jurídico está reparado plenamente, el convenio colectivo de trabajo debe ser respetado, salvo denuncia, y no se puede romper por los trabajadores con la huelga so pena de multa a deducir de las futuras retribuciones. - El sindicato que ordena la huelga realiza un acto jurídico. (17)

(17) Gustavino Ureta Emma, Ob, cit. págs. 345 y siguientes.

CAPITULO SEGUNDO.

PREHISPANICA

En la época prehispánica no existió una legislación uniforme y codificada que viera para todos los habitantes de lo que se conoce como nuestra República, pues los diversos grupos que convivían tenían gobiernos diferentes y solamente cuando se desarrollaba una cultura que abarcaba gran extensión, se adoptaba lo más importante y representativo.

Los numerosos grupos que formaban la población indígena de la que hoy conocemos como América Hispánica, tuvieron en mayor o menor grado, características semejantes en todos los estratos; el vestido, las herramientas, los utensilios domésticos y toda la gama de ritos religiosos, que existió en los grandes centros culturales de importancia.

En el Imperio Mexicano, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en la costumbre, siendo de tipo consuetudinario; las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación, y no tenemos consecuentemente ningún antecedente de lo que hoy conocemos como derecho de huelga.

Ahora bien, en un principio el Derecho tenía caracteres aparen

temente contradictorios. Por una parte, respondía a las condiciones económicas imperantes, siendo turbado frecuentemente por la fuerza y la violencia de las desenfrenadas pasiones del hombre primitivo. Por otra parte, apareció con un sentido religioso considerando que sus dictados eran dados por la divinidad. Esto no es sino consecuencia natural del imperativo de satisfacer necesidades físicas y por aspiraciones ideales, desde luego.

Y así, en el Derecho primitivo se asiente, fundamentalmente, en la fuerza, pues así como el niño, cuando ve algo y lo desea, trata de apoderarse de ese algo, lo mismo ocurre con el hombre. Así nos relata la historia cómo Aquiles, representante del valor helénico, al oír que se lloraba la muerte de Protoclo, clama venganza y actúa de inmediato para realizarla. El quirite romano, al considerarse propietario de una cosa, proclama su derecho en alta voz ante el pueblo reunido y al mismo tiempo extiende su mano sobre dicha cosa, símbolo de su potestad jurídica. El Derecho principia como un *modus agendi* y la repetición de esos actos crea la costumbre y posteriormente ésta se cristaliza en la Ley, cuyo conocimiento va constituyendo la esencia de la Jurisprudencia.

Los autores en la materia, coinciden en que las primeras nociones de Derecho aparecen entre el pueblo arrio, en donde los hombres -

se reúnen en un sistema social de patriarcado y el Derecho se transmite de generación en generación en forma de tradiciones.

COLONIAL.

Las disposiciones laborales que pasaron a la Nueva España, dictadas por el Rey Don Jaime y por Alfonso III en España, se llamaron Cédulas, Ordenanzas y Código de Indias. (1)

La primera Ordenanza que se dicta en América es la relativa a los herreros, hecha por el Ayuntamiento de Veracruz; posteriormente se dictan otras que aprueba el Virreinato; la de sombreros en el año de 1561, de cereros en 1574, de mineros en 1575, de mayordomos en 1579, de pañeros en 1592, de tejedores de telas de oro en 1596, de torneros y carpinteros en 1597, la de sastres en 1600, de apreadores en 1605, la de guarniciones en 1609, la de panaderos en 1622, la de trabajadores, jornaleros y sirvientes de 1769, etc.

Estas leyes establecían, que se debía avisar 15 días antes de despedir a un obrero, que no se trabajara los domingos, ni en fiestas religiosas, que no se trabajaran jornadas inhumanas, que el jornal se

(1) Vicente Casarrubias, "Rebeliones Indígenas en la Nueva España, - S. E. P., 1945 Pág. 15.

pagara con puntualidad y otros beneficios que jamás se observaron.

Por medio de esta Cédula se implanta la obligatoriedad de trabajo a los indios que de su "natural condición rehusan el trabajo y son inclinados a holgar".

La Cédula expedida el 26 de mayo de 1609, nuevamente insiste en la abolición de la encomienda y afirma la libertad del trabajo. La mitad consistía en una contribución de servicio personal en las obras públicas o de beneficios colectivos impuestos por la ley.

Todas estas condiciones de explotación que sufrían los indios, producen un sentimiento de incómodidad, de rebeldía y propician que en multitud de ocasiones los aborígenes tomen las armas buscando su emancipación. Toda clase de abusos cometidos por encomenderos, los tributos excesivos, la tiranía de las autoridades, entre éstas los corregidores y gobernantes que los despojan de sus tierras, les imponen castigos injustos, atropellan a sus esposas, encarcelamientos arbitrarios, jornadas inhumanas de trabajo, la falta de pago del jornal, etc.; dan lugar a varias rebeliones a lo largo de la Nueva España.

En esta época colonial de insurrecciones que ahogaron con violencia, primero en los indios y las castas, posteriormente en los criollos a través de 300 años de dominación española, durante los cuales -

son actores de los más variados episodios, desde el indio que es obligado a construir templos sobre sus adoratorios, el indio enterrado en las entrañas de las minas, el indio también que cruza los polvorientos caminos cargado de productos y riqueza para sus amos; pero de estos movimientos no se anotan memorias, ni quedan referencias, y si en alguna forma hubo antecedentes del derecho de huelga por las malas condiciones de trabajo, son borrados para quitar ejemplo de ello, o se le da un cariz diferente, como el de "insurrección", como ahora al que protesta se le da el de "comunista" o se le imputa el delito de "disolución social". Desde que Hernán Cortés conquistó la gran Tenochtitlán venciendo a los caballeros Aguiles y Tigres, hasta el 16 de septiembre de 1810, en que se lanzan a la lucha los indios acaudillados por Hidalgo se suscitan protestas en contra de las condiciones de trabajo imperantes.

Como se ha dicho en principio, la encomienda sujeta al indígena a un sistema de trabajo peor que la esclavitud, hasta que ésta desaparece definitivamente en 1609. Al terminar el sistema de encomienda, es sustituido por el peonaje, ya que los propios indios se ofrecen en calidad de peones a cambio de la comida y un salario de un real; en esta nueva etapa los aborígenes fueron siervos que sufrían crueles castigos y se vendían de por vida, laborando jornadas inhumanas.

Los españoles vieron que el indio no satisfacía plenamente las -

necesidades del trabajo, son autorizados para introducir negros traídos del Africa, las dos razas, aborígenes mexicanos y africanos desarrollan todo trabajo que exigía gran desgaste físico.

Se le da importancia a la explotación de la minería y en la explotación de la riqueza del subsuelo se obtienen franquicias por aprovechar los fundos mineros que daban a ganar a la corona el 50. real (Conde de Regla Pachuca, El Conde de la Valenciana, Guanajuato). El repartimiento forzoso o "mita", distribuía a los indios de un pueblo para trabajar en las minas, debiendo servir temporalmente a un año.

El trabajo del indio como asalariado en la industria que viene de España, con numerosos artesanos, boneteros, albañiles, carpinteros, etc.; lo mismo que el de los mestizos era en las tareas más rudas.

No obstante que se restringe el desarrollo de la industria para evitar la competencia a España, estableciendo monopolios, hay ciertos productos que se desarrollan ampliamente, como son: la manufactura de hilados y tejidos en Puebla, Querétaro, San Miguel el Grande, Guadalajara, Tlaxcala, así como la fabricación de loza, vidrio, cigarros, jabón, pólvora, surtido de pieles, etc.

Las Leyes de Indias reglamentaban minuciosamente el trabajo de las industrias, el servicio personal, pago de salarios, condiciones

higiénicas, jornadas, descanso dominical, pero jamás se respetaron.

El sistema de "Obraje" se utilizó en ese tiempo y dura hasta el siglo XVIII, consiste en que ciertas fábricas de hilados mantenían encerrado al obrero durante toda la semana haciéndole víctima inclusive de azotes, privándosele de la libertad en prisiones particulares que había en las mismas fábricas, obligándosele a trabajar jornadas inhumanas, sin los mínimos servicios higiénicos.

Para fines del siglo XVIII la población de Nueva España era de 4 1/2 millones de habitantes de los que la décima parte eran hispanos que gozaban de toda clase de derechos, el resto solo trabajaba sin gozar de ninguno, situación que se fué agudizando paulatinamente en sus perfiles de rebeldía hasta encontrar su desenlace trágico; los casos de motines y sublevaciones que ocurrieron de vez en vez pone de relieve que en el fondo se agitaba un enorme descontento, ansia de justicia y libertad que termina después de diversas manifestaciones en la gesta de 1810. (2)

En principio solo se usufructuaban las tierras, pero pasados los años ya eran posesión definitiva, organizándose así condados, ma-

porazgos, etc., había dueños de tierras que nunca conocieron, pero que ponían en manos de administradores que eran los más crueles con los trabajadores indígenas.

El país no se desarrolla en la industria y poco en la agricultura; cuando se pensó en cultivar el olivo, el gusano de seda, se destruyeron los sembradíos para evitar la competencia a España. Siendo realmente el artesanado a mano y el obraje familiar tipo gremio, lo que sostiene la economía novohispana.

Se formaron también monopolios del Estado, que restringían el libre comercio fijando precios a los productos, "Estancos" del tabaco 1764 señala cuatro regiones en las que se podía sembrar.

En la época colonial el pueblo estaba profundamente descontento por la explotación de que se le hacía víctima; del indio vigoroso, activo y guerrero, solo quedaban indios medrosos, enfermizos y pusilánimes con un gran trauma psicológico que les forma las condiciones inhumanas en que vivían bajo conquista; pero no siempre se propusieron aguantar sin protestar; la historia nos relata las múltiples sublevaciones ocurridas en distintos puntos de la Nueva España, como son: la rebelión que hubo en la provincia del Pánuco, la sublevación en la provincia de Chiapas, la conjuración de indios en la Capital de la Nueva España, la insurrección de Nueva Galicia, la sublevación de los na-

turales de Topla, levantamientos de los Tepelmanes, la sublevación de Chihuahua y Sonora, la rebelión del indio Canek y otras muchas que la historia no registra pero que dan ejemplo del gran descontento que habfa en esa época que algunos historiadores han calificado de la más cruenta y vil de la historia. Dado que no existen antecedentes de la Huelga, podrá considerarse a estos acontecimientos de manifiesta inconformidad como antecedentes de lo que hoy es uno de los grandes de rechos reivindicatorios de la clas trabajadora, el Derecho de Huelga.

La Constitución del 4 de Octubre de 1824, se discute entre los partidarios sobrevivientes, el Federalista con Gómez Farfás, Ramos Arizpe, Gurdeá, García Godoy, Vélez y otros y el Centralista con personajes como Becerra, Magino, Espinoza, Mier y otros. Esta ley estuvo en vigor hasta el año de 1835. Es inaudito que esta Constitución no determinara sobre asuntos de nacionalidad, electores, obreros y gente del campo que fueron los forjadores de la Independencia.

De acuerdo con el Plan de Ayuíla, el 16 de octubre de 1855, se expide la convocatoria para el Congreso Constituyente, el que se reune en la Ciudad de México, el 17 de Febrero de 1856, contando con la pre sencia de diputados ilustres como Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farfás, Santos De gollado y otros no menos ilustres.

En principio se pensó que únicamente se restauraría la Constitución de 1824, pero resultó que el aporte de 35 años de experiencia, cambiando la fisonomía de contenido en varios aspectos, pues en relación a la declaración de los derechos del hombre, ya se reconocen garantías como la libertad, igualdad, propiedad y seguridad; por primera ocasión se reconoce la Soberanía Popular; divide los poderes en Legislativo (cámara de Diputados, pues la de Senadores se suprime), Ejecutivo (Presidente y Secretarios de Estado), Judicial (Suprema Corte de Justicia, fué democrática, liberal e individualista).

De los derechos sociales, en especial en lo relativo al trabajo, solo el artículo 5o. "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno conocimiento". La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de votos religiosos.

Los demás artículos no mencionan a trabajadores o jornaleros, no obstante estar presentes ideas revolucionarias francesas, en forma alguna menciona a obreros y campesinos, abandonándoles en la miseria e ignorancia que superarían.

El movimiento obrero en México tiene sus antecedentes a finales del siglo pasado en que México comenzó a industrializarse, es de-

cir, que se instalaron fábricas textiles, se modernizaron las minas, etc., y por esto, parte del artesano y del campesino se desplazaron hacia la industria formando de esta manera los primeros núcleos de una clase obrera que crearon las primeras asociaciones.

El Código Penal de 1871 en el artículo 925, tipificó como delito la asociación de obreros para obtener mejoras, salarios y condiciones de trabajo:

Art. 925 "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de estas dos penas a los que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo".

Estas sanciones fueron un arma efectiva que se empleó sistemáticamente en la dictadura de Porfirio Díaz.

A pesar de ello, desde el año de 1871 se habían estado formando asociaciones de obreros, con un ropaje cooperativista, que cada día tuvieron mayor incremento. De estas asociaciones mencionamos en forma especial el "Círculo de Obreros Libres" que se formó el 16 de septiembre de 1872, y que pugnó por una reglamentación en el trabajo,

en las fábricas del Valle de México; estas asociaciones actuaron en secreto y clandestinamente dada la vigilancia del artículo antes mencionado.

A finales del siglo pasado y principios del actual la oposición al régimen de Porfirio Díaz fué manifiesta sobre todo por el Partido Liberal Mexicano que por medio de publicaciones en los periódicos atacaban al mismo, dentro de este partido destacaron entre otros Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Manuel Sarabí Rosalfo Bustamante, a este grupo se agregaron Manuel M. Dieguez, Esteban Baca Calderón, Francisco M. Ibarra, Plácido Ríos y otros menos ilustres, que activamente tomaron parte en la Huelga de Cananea.

Esteban Baca Calderón tuvo una participación directa en las luchas sociales de principios de siglo, siendo uno de los primeros que tuvo la idea de formar la liga minera de los Estados Unidos Mexicanos aprovechando que se encontraba laborando en aquella época la C. C. C. Co., S. A. (Compañía Consolidada de cobre de Cananea, S. A.).

(3)

HUELGA DE CANANEA

Ahora bien, los movimientos de huelga más importantes que se

(3) Id., Págs. 16, 17 y 27.

registran en la época prerevolucionaria, son conocidos como los de Cananea y Río Blanco, sin ser menos importantes las de los Ferrocarriles, ocurridos en los años 1906 y 1907. En ambos casos hubo en el fondo de una causa obrero-patronal, aunque derivaron por rumbos políticos, como indicaciones precursoras del movimiento social que poco después había de estallar. Tan establemente en tales incidentes hubo un saldo de muertos y heridos.

Daada la importancia capital que estos movimientos de huelga tuvieron en la historia política y social de México, juzgamos conveniente una exposición de estos acontecimientos, que fueron precisamente la pauta a seguir por el movimiento obrero en nuestro país hasta nuestros días.

En Cananea, Estado de Sonora, la Cananera Consolidated Copper Co., que explotaba los valiosos yacimientos de cobre, había hecho ya insostenible la situación de los mineros. Las minas eran cada vez más húmedas y profundas, pero no se mejoraba la aereación artificial, ni el sistema de bombeo de agua. Los mineros trabajaban casi en la obscuridad con un calor insoportable y chapoteando entre el agua, diez horas consecutivas. Todos los Jefes hasta el modesto capataz, eran norteamericanos, y tenían sueldos varias veces superiores al del obrero mexicano mejor pagado.

En 1906 la situación era insoportable, y para colmo, un capataz norteamericano, sádico y saturado de un espíritu de superioridad, se solazaba en insultar y molestar al máximo a los mineros mexicanos. Estos dirigidos por cuatro mineros preparados y valientes, Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José Marfa Ibarra, lograron unirse estrechamente y encabezando a 400 hombres de la mina Oversight se declararon en huelga, formulando a la empresa las siguientes peticiones:

- I. - La destitución del sádico capataz.
- II. - El sueldo mínimo del obrero de cinco pesos diarios por ocho horas de trabajo.
- III. - En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co., se ocupará el 75 % de mexicanos y 25 % de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV. - Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.
- V. - Todo mexicano en los trabajos de esa negociación, tendrá derecho a ascenso según lo permitan sus aptitudes.
- VI. - Igualdad de trato para los mexicanos en relación con los extranjeros.

La empresa respondió que "por medida de precedente" no podía remover a ninguno de sus empleados por petición de los trabajadores, y en cuanto al salario, no lo igualaba, porque no se podía comparar un trabajador mexicano con un norteamericano, ... y que el que -

no quisiera continuar trabajando, tenía "la libertad" de retirarse a su casa.

Este último aspecto representaba precisamente "el espíritu de justicia" que imperaba en el régimen porfirista. Lo mismo los ricos - en sus charlas de salón, que los periodistas, creían, o aparentaban - creer, que en eso consistía la libertad y la equidad. "A nadie se le impone el trabajo; el que quiera, puede seguir trabajando; el que no, puede retirarse".

La otra circunstancia que le quita su equidad a la fórmula mencionada, es la de que todos los gobiernos democráticos y justos del mundo tienen la obligación de equilibrar el poder del fuerte y del débil, protegiendo al débil. Un obrero, y aún todos los obreros de una fábrica, urgidos de trabajo, constituyen el elemento débil frente a un capitalista de grandes recursos. Si ni siquiera se les permitía el derecho de asociación (sindicato) y de exigir colectivamente sus derechos por medio de una huelga, estaban perdidos.

De lo expuesto, se concluye que el gobierno del General Porfirio Díaz gobernó sólo para los ricos; apoyó a los que ya eran fuertes - por su dinero, en contra de los débiles. Y en lugar de reducir la distancia entre el fuerte y el débil, acudiendo en auxilio de éste, por el contrario, el gobierno porfirista utilizó la fuerza pública en apoyo del

fuerte. A continuación vamos a verlo con un ejemplo que ya forma parte de la Historia.

Al ser rechazadas las peticiones de los obreros con una negativa rotunda, e iniciada la huelga el 10. de julio de 1906. Por la tarde hicieron una manifestación, e investigación a los obreros de la sección de carpintería a que se unieran a ellos. Al aceptar los carpinteros y madereros, los norteamericanos se enfurecieron, y dos de ellos, los hermanos Metcalf, exactamente como aparece en las películas del oeste que proyecta nuestra televisión, hicieron fuego sobre los obreros mexicanos, completamente indefensos, matando a diez de ellos. Los manifestantes se indignaron en tal forma, que sin más armas que sus puños, se lanzaron contra los Metcalf y los destrozaron a puntapiés y puñetazos.

La lucha se generalizó, acudiendo el coronel Luis Medina Barrón con cien rurales a proteger a los norteamericanos. Más tarde acudió el general Luis E. Torres con su tropa.

Hasta allí, el procedimiento podía explicarse, se trataba de proteger la vida de un grupo de extranjeros para ahorrarle complicaciones al país, y de evitar la destrucción de una industria.

Pero la hostilidad de los soldados porfiristas, y la traidora ac-

itud de los militares Medina Barrón y Luis E. Torres en contra de los obreros, enardeció a éstos, provocando su natural reacción, atacando a su vez los trabajadores con palos y piedras. Entonces el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, presionado por Mister Green, el dueño de la Cananea, pidió tropas a los Estados Unidos, entrando 275 "rangers" norteamericanos, al mando del Coronel Rining a atacar a los mexicanos.

El "American Magazine", revista norteamericana de ese tiempo, que había acrecentado considerablemente su edición gracias a los vívidos e imparciales reportajes que desde México le enviaba su repórter estrella John Kneth Turner, dió la siguiente versión de una fase de la Huelga de Cananea.

"... Pero sucedió lo contrario con los rurales mexicanos que llegaron a Cananea esa misma noche, estaban bajo las órdenes de Rafael Izábal, Green y Corral y se dedicaron a matar como les ordenaron. Había un batallón de caballería al mando del coronel Barrón, mil de infantería a las órdenes del general Luis Torres, quien se trasladó con sus fuerzas a toda prisa desde el río Yaqui para someterse a los propósitos de Green el cuerpo de policías particulares de Greene y un Batallón de "la acordada".

"Todos ellos participaron en la matanza. Los mineros encerce

lados fueron colgados. Otros fueron llevados al cementerio donde los obligaron a cavar sus fosas y allí mismo fueron fusilados. Condujeron a otros centenares de mineros a Hermosillo donde fueron consignados al Ejército Mexicano. Otros pasaron a la colonia penal de las Islas - Marías y, en fin, muchos más fueron sentenciados a largas condenas. Al llegar a Cananea las fuerzas de Torres, los huelguistas que se habían atrincherado en los alrededores se rindieron sin intentar resistencia. Sin embargo, antes se efectuó un parlamento en el que los dirigentes obreros tuvieron seguridades de que no se dispararía sobre los obreros. Sin embargo, una vez que los dirigentes convencieron a sus camaradas de que no deberían resistir a las autoridades, esos dirigentes fueron sentenciados a pasar quince años en la cárcel, donde aún permanecen, si es que todavía no han muerto".

Como se observa de estos recortes del periódico "Magazine", y pudiendo considerarse como la prensa mercenaria al servicio de la dictadura que pretendió desvirtuar ese atentado en contra de la soberanía nacional y de la clase trabajadora. (4)

HUELGA TEXTIL DE RIO BLANCO

De más desastrosas consecuencias para los trabajadores fué -

(4) González Ramírez Manuel, La Huelga de Cananea, Fondo de Cultura Económica, 1957.- La Tragedia de Cananea, Editorial Nacional Mexicana.

la huelga de Rfo Blanco, Orizaba, Estado de Veracruz.

En virtud de que el gobierno de Porfirio Díaz hizo silenciar toda noticia periodística sobre esos acontecimientos, acudiremos nuevamente al periodista norteamericano John Kenneth Turner, que personalmente visitó las fábricas de Rfo Blanco a principios de este Siglo, para indicarnos en qué condiciones trabajaban los obreros de Rfo Blanco, dice John Kenneth Turner:

"Si se hacen largas trece horas diarias, desde las 6 a.m., hasta las 8 de la noche, cuando se trabajaba al aire libre y a la luz del sol, en las mismas trece horas entre el estruendo de la maquinaria, en un ambiente cargado de pelusa y respirando el aire envenenado de las salas de tinta... "qué largas deben de parecer". El terrible olor de las salas de tinte nos causaban náuseas y tuvimos que apresurar el paso".

Más adelante, y en relación de las causas de la Huelga, dice John Kenneth Turner:

Los seis mil trabajadores de la fábrica de Rfo Blanco no estaban conformes con pasar trece horas diarias en compañía de esa maquinaria estruendosa y en aquella asfixiante atmósfera, sobre todo con salarios de 50 a 75 centavos al día. Tampoco lo estaban con pagar a la empresa, de tan exiguos salarios, dos pesos por semana "la mi-

tad íntegra de su sueldo" como renta de los cuchitriles de dos piezas y piso de tierra que llamaban hogares. Todavía estaban menos conformes con la moneda en que se les pagaba, ésta consistía en vales contra la tienda de raya de la compañía, lo que era el ápice de la explotación; en ella la empresa recuperaba hasta el último centavo que pagaba en salarios.

Era natural que los obreros de Rfo Blanco no estuvieran contentos. El poder de la compañía se cernía sobre ellos como una mortaja. En apoyo de la compañía estaba el propio Porfirio Díaz, puesto que él no sólo era el Gobierno, sino un fuerte accionista de la compañía.

Para su defensa, los obreros pretendieron la fundación, en contra de los deseos del gobierno y no obstante que así lo autorizaba la Constitución, de una asociación de trabajadores: El Gran Círculo de Obreros Libres con el propósito de agrupar a todos los trabajadores de la rama textil, en una sola y gran agrupación.

El Centro Patronal de Puebla, que en ese tiempo controlaba más fábricas textiles que ningún otro Estado, les prohibió a los obreros formar agrupaciones, so pena de tener que dejar el trabajo. Tanto los obreros de Puebla como los de Orizaba consideraron anticonstitucional el acuerdo patronal y se declararon en Huelga hasta en tanto

no se aceptase su derecho de formar agrupaciones. Los secundaron los obreros de Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. Prácticamente todo el emporio textil de México.

Entonces intervino directamente Porfirio Díaz ofreciendo promulgar una fallo justo y equitativo en el conflicto. Llenos de esperanzas acudieron los trabajadores al teatro principal de Orizaba, el 5 de enero de 1907, para conocer, al fin, lo que suponían la primera decisión en favor de los obreros, por parte del dictador Porfirio Díaz.

Se hizo conocer el laudo, mismo que fué leído personalmente por Porfirio Díaz, en el que estableció entre otros:

1.- El lunes 7 de enero de 1907 se deberán de abrir todas las fábricas que están actualmente cerradas en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal.

2.- Los obreros cuando ingresen a trabajar a una fábrica tendrán la obligación de presentar su libreta de horas de trabajo al administrador de la fábrica y éste deberá de firmar la libreta al aceptar al obrero y cuando el último haya de separarse de la fábrica.

5.- Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito y los administradores

la firmarán de recibido, comunicándoles la resolución que se dicte a -
 más tardar en el término de 15 días y continuarán en el trabajo mien-
 tras se resuelve y una vez resuelta si no están de acuerdo se pueden -
 separar del trabajo.

9. - Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas,
 y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula quinta se estable-
 ce la forma en que deben hacer sus quejas y sus solicitudes, con el fin
 de satisfacerlas hasta donde sea justo.

El laudo de Porfirio Díaz fué censurado, sin embargo dicho lau-
 do favorecía a los obreros en algunos puntos como por ejemplo: la de-
 terminación que los obreros sólo pagarán los desperfectos de utensilio
 o herramientas imputables a descuidos suyos, el liberarlos del des- -
 cuento que se les hacía para pagar la atención médica y la educación de
 sus hijos. cargos que se le imponen al empresario, la prohibición del -
 trabajo de menores de 7 años y de requerir el consentimiento de los pa-
 dres en caso de mayores de esa edad siempre que sus tareas sean com-
 patibles con la asistencia a la escuela.

El darse a conocer dicho laudo a los obreros su desaprobación
 fué completa y así fué como se precipitó la lucha que ocasionó el sacri-
 ficio de un gran número de trabajadores.

Se supone que en la madrugada del 7 de enero unos 2500 obreros se apostaron frente a las entradas de la fábrica de la Compañía Industrial de Orizaba, para cerciorarse que ningún trabajador traidor o bien obreros esquirols reclutados a base de hambre por los industriales, pretendiera entrar.

La situación era muy tirante. Al penetrar una pobre mujer, madre de muchos niños a la tienda de raya de Victor García, a pedir a cuenta de su salario, algunos alimentos para sus hijos, el tendero se los negó diciéndole malas palabras. Un obrero le reclamó, y sobrevino la discusión, el tendero sacó la pistola y el obrero cayó muerto. Furiosos los huelguistas se lanzaron sobre la tienda de raya destruyéndolo todo, y quemando la tienda. Después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba.

Informadas las autoridades de lo ocurrido, el general Rosalfo Martínez ordenó al 12o. regimiento de infantería que se escondiera y parapetara en una curva que hace el camino, como si se tratara de una gran batalla. Aparecieron los obreros, completamente indefensos, a quienes acompañaban muchas mujeres y algunos niños, y entonces el criminal Rosalfo Martínez, que era nada menos que Subsecretario de Guerra del gobierno de Porfirio Díaz, ordenó fuego a discreción, muriendo unos doscientos obreros, entre ellos muchas mujeres y niños.

Los manifestantes huyeron despavoridos, perseguidos por los soldados que sin piedad los asesinaban por la espalda. Otros doscientos trabajadores entre muertos y heridos, cayeron en la sangrienta cacería para satisfacción de muchos de los aristócratas y señores de la capital. - Al menos, esa satisfacción manifestaba el periódico gubernista "El - Imparcial", en una editorial intitolado: "Así se gobierna".

A pesar de los antecedentes y no obstante que la Huelga acabó - el 9 de enero, siguió la rebeldía y dos meses después, los operarios - de la fábrica "Hércules" de Querétaro se negaron a aceptar las condi- - ciones de trabajo que la Compañía Manufacturera pretendía imponerles pero evitaron un enfrentamiento directo con la empresa y con las fuer- - zas de represión, hicieron una gestión directa para obtener una rebaja de hora y media de la jornada diaria, la empresa consideró imposible lo solicitado y les proponen rebajar una hora en la jornada ordinaria y aumentar en tres los días festivos. (5)

HUELGA EN LOS FERROCARRILES

Las huelgas en los Ferrocarriles sobresalieron debido a dos - circunstancias principalmente. la primera es que dichas huelgas fueron

(5) Montes Rodríguez Ezequiel, La Huelga de Río Blanco, Edición del Sindicato de Trabajadores en General de la Cía. Industrial de Ori- zaba, S. A., Río Blanco, Ver., 1965.

más frecuentes que en otros sectores y la segunda es que los obreros alcanzaron ventajas que otros premios no alcanzaron; esto se debió a que los paros ferroviarios hubieran dañado la economía del país y la opinión pública hubiera despertado más pronto a esos paros que dañaban a todos, productores y consumidores.

Por otra parte, de todos los núcleos de asalariados, los ferroviarios supieron organizarse mejor y emplearon táticas para llegar a un arreglo ventajoso para ellos, esta situación se debió al hecho de que sus organizaciones eran más sindicales: es decir, que sus fines eran mejorar la situación de sus asociados y no hacer política.

El 28 de marzo de 1906 Bernardo Reyes le comunica a Porfirio Díaz que se notificó a la Secretaría de Gobernación la fundación en Monterrey de una sucursal de La Gran Liga Mexicana de empleados de Ferrocarril, así como que entre sus socios circulaba profusamente el órgano de la Gran Liga llamado "El Ferrocarrilero" que fué considerado como un foco de anarquismo y por ello Corral, sugiere que se introduzca entre los mismos un elemento de confianza que fué el Licenciado José María Cantó, el cual revisó los estatutos y el programa de La Gran Liga, modificando a los mismos, por lo que los obreros de Monterrey deciden declarar que no consideran al "Ferrocarril" como su órgano.

En cambio, la sucursal que se estableció en Chihuahua obedecía

a la matriz de la capital.

El Gobernador de Chihuahua en aquel entonces Enrique C. - - Creel estaba preocupado porque el periódico "Regeneración" seguía - circulando a pesar de las medidas que tomó para impedirlo y parecía - ser que el periódico en bultos lo mandaban a El Paso, Texas, y de ahí - se distribuía en todo el Estado; se inicia la Huelga de los mecánicos - del Ferrocarril Central, que revistió un carácter pacífico y lo único - que pedían era aumento de salario, despachan una comisión a Aguasca - lientes para buscar un arreglo favorable a la empresa.

A pesar de que esta Huelga era pacífica, la misma se extiende - y los cargadores del carbón y algunos empleados deciden apoyarla tam - bién, además de que los mecánicos norteamericanos simpatizaron con - los mexicanos porque la empresa ya había tratado a los mecánicos búlgar - os y se sentían amenazados ellos mismos. Los temores de Creel re - nacen al cumplir la huelga su primer mes y propagarse a otros gre - mios, se le ocurre entonces la conveniencia de que una comisión de - huelguistas se traslade a la capital para pedirle al Presidente de la Re - pública que interceda y consiga de la empresa satisfacción de las de - mandas obreras.

Porfirio Díaz no acogió la sugerencia pero de todos modos lo - cierto es que los huelguistas llegaron a la capital y acuden para que los

aconseje a Diódoro Batalla, que había damas de una nota antigubernista, el cual antes de pedirle al Presidente formalmente una entrevista - para sus protegidos obtiene la anuencia de Félix Díaz. En más, antes - de conseguirla, la comisión tiene que entrevistar al Vicepresidente Corral, quien finalmente arregla que sea recibida.

Desde luego, quizá alentados por el hecho desusado de que el - Presidente en persona se avenga a recibirlos, y llevados ciertamente - por la norma conocida de que para obtener finalmente 20. conviene pedir luego 100, la Unión de Mecánicos Mexicanos presentó demandas - que aún hoy se considerarían excesivas, pero que en aquél entonces eran inconcebibles. (6)

Pretendían que la empresa del Ferrocarril Central reconociera oficialmente a la Unión para que sus representantes junto con los que - nombrara la empresa, determinaran el monto de los salarios, las horas de trabajo, los reglamentos interiores, el ingreso de aprendices, - etc., Porfirio Díaz declaró que si bien su gobierno respetaba y seguiría respetando el derecho legítimo de abandonar el trabajo, no dudaría en emplear "la misma firmeza de siempre" para reprimir el desorden,

(6) Alvar Arcevedo, Carlos., Historia de México, 5a. Ed., Editorial Jus México, 1967, Pág. 307.

pues le parecía injusta e inaceptable la pretensión de querer compartir el gobierno del ferrocarril con la empresa.

Debido a esto, los obreros acaban por solicitar su reinstalación y pidieron que la empresa observara de cerca su trabajo, con la seguridad de que entonces se les mejorarían sus salarios. Porfirio Díaz se comprometió a interceder con el Ferrocarril para que concediera lo "justo y legítimo" y comisiona al Vicepresidente Corral para determinar el pago de los salarios, que en todo caso serían iguales para los trabajadores, independientemente de su nacionalidad.

CAPITULO TERCERO.

MOTIN

Las rebeliones de las clases trabajadoras son tan antiguas como la historia misma y se han desarrollado de maneras diversas a través de los tiempos, y entre otros se menciona el Motín.

Motín.- Dice el artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio para evitar el cumplimiento de una Ley se reúnan tumultariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otro para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos!"

Del texto de este delito se desprende un ataque a los derechos constitucionales de los ciudadanos en general y al derecho de huelga de

los trabajadores en lo particular.

El delito de motín concretamente señala que se deben "reunir - tumultariamente y perturben el orden público... con empleo de vilencia en las personas o sobre las cosas.... "en primer lugar, la única manera de reunirse los trabajadores en sus organismos, y específicamente durante una huelga, cuando están en una etapa agitada de lucha - clasista resolviendo situaciones que les afectan gravemente a ellas y a sus familias, en una asamblea o mitin, cuando todos los sentimientos - están animados por las pasiones, cuando todo es turbulencia, en un fenómeno natural y además en ejercicio de un derecho, en principio ya - se está incurriendo en un delito, porque se están "reuniendo tumultaria - mente", en segundo lugar, si en ejercicio de un derecho realizan un - mitin en la calle frente a sus centros de trabajo como generalmente se hace porque las oficinas sindicales se encuentran dentro de las fábricas, su ubicación es retirada o carezcan de ellas, ya se está "perturbando el orden público". Si en actos de legítima defensa impiden la presencia de esquiroles, rompehuelgas y provocadores, ya están empleando "violencia en las personas", y más serio todavía, si se exige en - ejercicio de un derecho a la autoridad, que respete algún precepto legal ya se está amenazando para obligarla a tomar una determinación. - No hay que olvidar que es la autoridad quien decide subjetiva y unilateralmente si se le amenaza o intimida.

En los organismos laborales por su naturaleza siempre existen dirigentes, pues el último párrafo está dedicado a ellos, el Código señala que a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan "a otros para cometer el delito de motín se les aplicará de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos". Además también se señala que quienes "patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín..." con esto se pretende encarcelar también a quienes cooperen con los huelguistas, a través de la historia de nuestro movimiento obrero se ha visto que el pueblo ha colaborado con pequeñas aportaciones a las brigadas obreras que solicitan aportaciones económicas en la vía pública, los mercados, los transportes públicos, etc.

SABOTAJE

Se considera el Sabotaje como una variedad del boicot y se le define en sentido popular como la "Acción de ejecutar un trabajo mal y aprisa", o bien un "trabajo ejecutado a patadas (coupe de sabotaje) y hasta ha llegado a considerársele asimismo una huelga de trabajo".

(1)

Hay, la mayor parte de los países han establecido organismos -

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

especiales gubernativos ante los cuales deben ventilarse todas las divergencias obrero-patronales en forma obligatoria; solamente en caso de fracaso de la gestión pueden los sindicatos o asociaciones recurrir a la acción directa. Pero en realidad, el sabotaje con la extensión en que fué utilizado a principios de siglo, hoy no sería permitido y menos aún legitimado por los jueces.

Sabotaje. - Artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal: "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

El diccionario Larousse define al sabotaje como : "acción de -

perjudicar el obrero al patrono ejecutando mal un trabajo o provocando desperfectos en los talleres y máquinas".

En México, este medio de lucha ha sido superado con la Huelga que se tipifica en el Artículo 450, Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados por la propia ley para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, obtener del patrón o patronos la celebración del contrato ley, para exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o contrato ley, así como de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

BOICOT

Las relaciones entre el capital y el trabajo, en ocasiones las relaciones se fijan por medios coercitivos completamente contrarios al principio de libertad jurídica en que deben desenvolverse. Uno de estos medios imperativos está representado por el Boicot, utilizado por los sindicatos obreros, la mayor parte de las veces y cuyo equivalente patronal es la "Lista Negra".

El origen de esta expresión convertida en su época en eficaz arma de lucha obrero se encuentra en Irlanda, como una consecuencia de las agitaciones agrarias que tuvieron lugar en la misma. El capitán -

Charles Cunningham Boycott, administrador o arrendatario de Lord - Earn, llegó por sus abusos a enajenarse las simpatías de los agricultores a quienes subarrendaba las tierras, encontrándose por tal razón en 1879, en situación en extremo embarazosa, y durante muchas semanas vivió solo y sin poder encontrar sirvientes, obreros, ni agricultores, - sin poder comprar nada, ni siquiera a precio de oro y temía a cada instante un asalto a mano armada por lo que fué necesario que la policía - lo custodiara al abandonar Irlanda para ir a Inglaterra. De Irlanda pasaron al vocablo y dicha táctica a Inglaterra, Alemania y Francia.

El Boicot consiste, en su aspecto individual, en la negativa de - un obrero a realizar trabajos que tengan relación con un patrón distinto al suyo, y que tienen conflictos con sus propios obreros o están en relaciones con otro patrón que los tiene; y en su aspecto colectivo, se caracteriza por la decisión de un sindicato o federación obrera, que prohíbe a sus afiliados distribuidos en todos los gremios industriales y comerciales realizar el trabajo más insignificante que se relacione con una - casa a la cual el sindicato o federación ha condenado.

En el diccionario Larousse, Boicot es: "la combinación entre - personas para suspender o no continuar el comercio (trato) o las relaciones de patronaje con otra persona o personas en razón de una negativa a cumplir un pedido hecho".

Según Labatt, el vocablo Boicot es un "término de significado - elástico usado para describir una variedad de acciones que van desde - una simple interrupción con el empleo de precedimientos que varían - desde la simple persuasión hasta el disturbio en sus relaciones de nego- cios con terceros e intimidación física".

Los autores norteamericanos admiten dos clases de boicot:

1. - Primario, que es la simple suspensión concertada de todo - trato con otro.
2. - Secundario, que es la tentativa para que también los terce- - ros cesen toda relación con el mismo.

La lucha comienza como una cuestión entre un patrón y sus o- - breros y se extiende por solidaridad a otros patrones y obreros en un - principio ajenos al asunto.

El boicot no es sólo una arma de lucha contra patrones, sino - también contra otros obreros que desobedecen consignas sindicales, - sirviendo el mismo para volverlos a la línea partidaria. Algunos autores consideran el boicot como una huelga parcial.

En Norteamérica, varios estados, han legislado sobre el boicot. La Ley de Texas establece que el boicot constituye conspiración contra - libertad de comercio, y le fija pena de prisión. La Ley de Alabama - castiga a cualquier persona que imprima o circule noticia de boicot, -

publique o declare la existencia presente o anterior de un boicot contra una persona, firma o corporación.

Los tratadistas difieren en lo que se relaciona con la legitimidad e ilegitimidad del boicot, así, unos consideran que el boicot ataca abiertamente todos los derechos y los principios fundamentales consagrados en la constitución, en que se funda la libertad individual, la propiedad, la libertad de contratar y de comerciar, comprometiendo el derecho de terceros, de la comunidad y del Estado, quien debe vigilar que se respeten sus intereses legítimos y no sean perjudicadas las convenciones públicas por el sólo interés de un gremio o grupo de personas en conflicto con otro.

LA HUELGA

La huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores.

Nuestra Nueva Ley Federal de Trabajo define la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Suprimió esta definición el carácter de "legal" que le adjudicaba la Ley anterior, en virtud de que, como han expresado sus auto-

res, si la suspensión de labores en estos casos específicos constituye un derecho, no tiene caso insistir en la legalidad de la misma, dado - que ello será motivo de calificación del movimiento, si éste se llegara a estallar.

Los elementos de esta definición, siguen siendo en cambio, los mismos. En primer lugar, la suspensión de toda actividad dentro de una empresa, factoría, fábrica o centro de trabajo, según quiera llamársele; es decir, entre nosotros esa suspensión debe ser total y llevada a cabo por los trabajadores que prestan sus servicios a un patrón determinado, sea una persona física o sea una persona moral. Por la otra, tal suspensión tiene que ser el resultado de una coalición de trabajadores. Si nos atenemos a la propia ley, se nos define previamente a la huelga como la coalición con el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes. Entonces concluimos en esta premisa inicial: la suspensión de labores podrán llevarla a cabo tanto los patronos como los trabajadores; ello debe ser resultado de un acuerdo previo entre unos y entre otros con la finalidad de proteger sus respectivos intereses, que en el caso de los trabajadores son los que atañen a su mejoramiento económico y a la obtención de mejores y cada vez mayores condiciones para el desarrollo del trabajo que prestan; en el caso de los segundos, para proteger sus inversiones, sus negocios o sus intereses comunes también, de tipo económico, - -

cuando pueden verse afectados por circunstancias que les impidan seguir manejando sus empresas, sus fábricas o sus comercios.

Para llevar a cabo una huelga es preciso por lo tanto que exista el consentimiento mayoritario de los trabajadores de una negociación.

La huelga, conforme lo establece el artículo 450 de la Nueva Ley Federal de Trabajo, deberá tener por objeto: a) conseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; b) obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo relativo a dichas contrataciones colectivas; c) obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; d) exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; e) exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y f) apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Para declarar una huelga, o sea la suspensión de las labores, se requiere que los trabajadores una vez puestos de acuerdo en cual de los objetivos anteriores han fijado su atención, dirijan un escrito al patrón en el cual formulen sus peticiones de la manera más clara y preci-

sa posibles, para que pueda entenderse qué es lo que exigen (mayores salarios, jornadas especiales, descansos, etc.; en el mismo escrito - deben anunciar sus propósitos de ir a la huelga en un período no menor de seis días si se trata de cualquier tipo de empresa, o de diez días si se trata de empresas de servicios públicos). El escrito deberá presentarse ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, que es la autoridad del Trabajo, la Junta lo hará llegar al patrón o a sus representantes y aquél o éstos contestarán lo que estimen pertinente. Recibida la contestación, tanto los trabajadores como el patrón tendrán una audiencia o reunión de avenimiento, es decir, se buscará a través de la autoridad conciliar sus intereses; pero si no es posible que exista acuerdo en esa audiencia, entonces seguirá adelante el período de pre-huelga, hasta el momento en que, de acuerdo con los términos antes apuntados (seis o diez días) estalle el movimiento, como se dice en la jerga obrera, o sea que materialmente se lleve a cabo la suspensión del trabajo, colocando en la puerta de la negociación una bandera roja y negra, símbolo tradicional del movimiento de huelga.

Conviene únicamente aclarar que una vez llevada a cabo la suspensión de las labores, sólo un acuerdo entre los trabajadores y el patrón o una declaratoria de la autoridad del Trabajo en el sentido de que la huelga ha sido declarada "ilícita" es decir, contraria a las disposiciones legales o al orden social (ya sea porque los trabajadores huel-

guistas acometen actos violentos, ataquen las propiedades o a las personas, o en caso de guerra) podrá dar por terminado el movimiento de huelga. Puede verse por lo tanto, que la protección a los trabajadores que declaran la huelga es absoluta e inclusive las autoridades policiales deben otorgar esa protección si se les solicita, a fin de impedir que sea roto el orden instaurado al producirse la cesación del trabajo.

La Ley Federal de Trabajo anterior, contenía un capítulo dedicado al paro o lock-out, como lo han denominado en otros países, referido a la suspensión del trabajo llevada a cabo por los patrones o empresarios directamente. Se decía en la misma que "paro" era la suspensión temporal, parcial o total, del trabajo, como resultado de una coalición de patrones; solo que en la práctica no llegó a existir de hecho esta figura jurídica, dado que se exigían varios requisitos para autorizar tal suspensión de actividades y sólo en casos de excepción, como el exceso de producción que haga indispensable suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, permitía a los patrones el cierre temporal de sus negociaciones. En la actualidad se introdujeron tres capítulos nuevos, de gran interés cada uno de ellos, relacionado el primero con la modificación colectiva de las condiciones de trabajo; el segundo con la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo y el tercero con la terminación colectiva de las relaciones de trabajo (artículo 426 al 439) en los cuales se expresan las actuales nor

mas contractuales, suspender parcial o totalmente sus actividades o cerrar sus negocios si fuese necesario.

ORIGEN Y NATURALEZA

La huelga, en forma inmediata, fué determinada por la negativa de los patrones a discutir con sus trabajadores las condiciones de trabajo de las empresas.

El contrato de trabajo rige relaciones de particulares; las obligaciones de los particulares que no impone el interés o el derecho público, sólo pueden contraerse por medio del contrato; el Estado, que se decía sin autorización para regular los contratos, sólo pueden contraerse por medio del contrato; el Estado, que se decía sin autoridad para regular los contratos, dejaba al juego de la voluntad de los obreros y de los patrones la fijación de las condiciones del contrato de trabajo.

El juego de esas voluntades, sin embargo no existía; la autoridad del patrón dentro de la empresa, era incontrastable. El régimen jurídico que imperaba en ella, era su obra. Dicho régimen jurídico lo construía el patrón con la sola mira de elevar sus utilidades. Hombre y trabajo, factores de la producción, era eso, un factor numérico que se manejaba como cualquier gasto de la empresa. Por otra parte, la abstención del Estado, por otra, la negativa de los patrones a discutir

las cuestiones de trabajo, la concepción de que el contrato es el resultado de la concurrencia del consentimiento, el principio de que la voluntad no dejaba de ser voluntad por duras que fueran las condiciones de trabajo implantadas en las empresas, no dejaron otra posibilidad de solución, que la negativa a trabajar por parte de los trabajadores.

Así el estado de cosas, en algunos pueblos la respuesta del Estado fué catalogar la huelga en los códigos penales como un delito. En otros, se le toleró como una consecuencia de la libertad de trabajo. La suspensión de los trabajadores podía ocurrir en cualquier momento y los patrones tenían el derecho de substituir a los huelguistas. Ellos también, obraban al amparo de la libertad de trabajo. Nuestro régimen jurídico fué el primero que habló de la huelga como derecho y el primero que la reglamentó.

Ahora bien, la huelga puede ser concebida como un hecho; se realiza la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren en uso de la libertad de trabajo; puede igualmente ser concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los requisitos que la Ley consigna. En nuestra legislación, es un derecho colectivo, resultado del acuerdo, coalición, de la mayoría. Se ejercita por cada trabajador en particular, pero concertadamente, y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayo-

rfa de los trabajadores de una empresa.

Es una situación de hecho creada por el ejercicio de aquel derecho. La Ley determina las condiciones y términos de ejercicio y ello entraña obligaciones para las partes, pero esas obligaciones tienen por objeto crear la situación de hecho, o sea la suspensión; no son consecuencia de ella. Pueden sobrevenir, transformaciones jurídicas importantes; modificaciones de los contratos, regulación de los conflictos, nuevas medidas de seguridad, etc., pero no como consecuencia directa de la huelga sino como resultado del convenio que a resultas de ella celebran los obreros y patronos. Porque hasta eso más, la huelga en sí misma no es el conflicto. El derecho de huelga nace de la existencia de una diferencia de carácter general, entre capital y trabajo, constituye un medio que se considera eficaz para solucionar esa diferencia.

La huelga es un proceso privado para la solución de los conflictos colectivos de trabajo que consiste en ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo. (Artículos 354, 355 y 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

Para abundar en la cuestión, debemos apuntar que el derecho de huelga se justifica porque se le hace derivar de la garantía constitucional de trabajo. Si se tiene derecho a trabajar, se tiene derecho a no tra

bajar. Y si este derecho de no trabajar puede ejercitarlo un trabajador, no lo puede ejercitar la totalidad o la mayoría de los trabajadores de una empresa. No se toma en cuenta y en esto consiste la dificultad, que el trabajador tiene la obligación de trabajar por virtud de un contrato de trabajo, contrato que celebró en ejercicio de aquella libertad de trabajo. Suspender el trabajo es faltar al cumplimiento de las obligaciones contraídas, es dar ocasión al cumplimiento de contrato. El Artículo 50. Constitucional que sanciona la facultad de no trabajar del trabajador, declara que la falta de cumplimiento del contrato por su parte, sólo obliga a la consiguiente responsabilidad civil, sin que se pueda ejercer violencia sobre la persona para que la cumpla. La objeción es seria y no se salva con decir que el reconocimiento del derecho de huelga equivale a sancionar ese derecho como un efecto de contrato, efecto que expresa la posibilidad de suspender el trabajo por parte del trabajador. La justificación de tipo político, o sean las razones que tuvo el Estado para reconocer el derecho de huelga, deja en pie el problema jurídico.

Por otra parte, el trabajo no es una mercancía. El patrón tiene el deber de otorgar a sus trabajadores, conforme a la concepción del trabajo, las condiciones laborales compatibles con la situación económica de la empresa. En un momento dado los trabajadores reclaman el cumplimiento de ese deber; piden, la celebración del contrato colectivo

de trabajo o su revisión, o el mejoramiento simple de las condiciones de trabajo para armonizar los derechos de los factores de la producción. El patrón no accede, pero está en la posibilidad de satisfacer lo que los trabajadores piden o de hacer una satisfacción parcial. Está faltando el patrón al deber que hemos mencionado. Y como está faltando a ese deber, carece de derecho para exigir a los trabajadores que cumplan a su vez con el contrato que él está violando. La huelga es, a no dudarlo, incumplimiento a la obligación de trabajar; pero un incumplimiento reconocido justo por el Derecho que ha erigido a excepción de que nadie, que ha faltado al cumplimiento de un contrato tiene derecho de pretender su cumplimiento, es oponible la excepción de contrato incumplido, según nuestro criterio.

Consignados por la Constitución del derecho de huelga y la libertad de trabajo, uno, que lleva la suspensión de los trabajos de una empresa, otra, que declara potestad del hombre el dedicarse al trabajo o industria lícitos que le acomoden, tiene que concluirse que al principio general del segundo, se hizo una excepción, el derecho de huelga.

La huelga, dentro del derecho del trabajo, es una de las situaciones más discutidas actualmente, ya que no puede ser considerada solamente como cuestión jurídica sino como un complejo jurídico-sociopolítico, que es una forma de expresión de la vida social.

La huelga, reconocida como un derecho de los trabajadores, es uno de los recursos de que disponen éstos para hacer respetar sus derechos frente a los patrones. Al mismo tiempo, constituye un instrumento peligroso, ya que si la huelga se encamina con otros fines puede causar un perjuicio no sólo a la empresa contra quien se dirige, sino a los mismos trabajadores, a terceros ajenos al movimiento mismo, y a la colectividad en general, por lo que requiere que el legislador tenga especial atención a fin de adaptarla a las condiciones imperantes en el medio para el que legisla.

Uno de los resultados inevitables de la huelga, es el perjuicio que causa a terceros afectados por la suspensión de labores, es decir, adquiere mayores proporciones cuando ésta suspende los servicios destinados a la satisfacción de las necesidades generales de la colectividad, que han sido elevados a la categoría de públicos precisamente para garantizar a los usuarios la continuidad de su prestación.

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL ARTICULO 123

La Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera carta magna que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El Artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910 para combatir la injusticia y la explotación.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, como lo afirma Arnoldo Córdova, no sólo es jurídica sino sobre todo política constitucional:

"La cuestión obrera de hecho, aunque en teoría fuese terriblemente ambigua, se convertía así en una entidad que pasaba de afuera al campo del interés público, dejando de ser una mera relación entre privados". (1)

Como lo afirma el propio Córdova, el Artículo 123 tiene en su origen una larga historia de lucha de los proletarios mexicanos por re-

(1) Arnoldo Córdova, La Ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México 1973, Pág. 232.

mediar su condición de explotados. "Sin embargo, las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo no desvirtuaron el sentido y el alcance del 123, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de la justicia social; en efecto, sobre la retórica moralista de muchos de los constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras se incluyeran en la Constitución, quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que buenamente les correspondía y que si no se les daba seguirían o llegarían a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estaba reorganizando". (2)

En la sesión del 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 50. de la Constitución que es el origen del Artículo 123 y que fué adicionado con tres garantías, de tipo social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso obligatorio.

Tan importante fué este dictamen que motivó que un grupo de diputados constituyentes se interesaran por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores y se presentó ante el Congreso el 13 de enero de 1917 un proyecto del Artículo 123 que significó la modificación de ideas y conceptos, el avance del Derecho, pues con él nacía el nuevo -

derecho social de los trabajadores mexicanos en preceptos legales.

En la sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del Artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social, que originó el Estado de Derecho Social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político.

La inclusión de los derechos sociales a la Ley Fundamental dió por terminado el período del liberalismo absoluto, permitiendo la acción directa del Estado en el proceso económico de la Nación. Estos derechos, los sociales, fueron arrancados por los sectores sociales que durante el movimiento armado constituyeron el proletariado.

"Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del Artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clase y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista". (3)

(3) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Pág. 111.

El tantas veces mencionado Artículo 123 según el maestro Trueba Urbina "enfrenta a los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios". (4)

Nos adherimos a la opinión del maestro Trueba Urbina, pues pensamos que el Artículo 123 es fundamentalmente un Derecho Social en el que se resalta primordialmente el principio de protección y reivindicación de la clase obrera, para compensar la desigualdad que existe en

(4) Id., Pág. 112.

tre dicha clase y los patrones, es decir, los propietarios de los bienes de la producción, por lo que es un instrumento de lucha para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas para alcanzar un bienestar en su vida diaria.

"Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, -- trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria". (5)

"En consecuencia, dos son los fines del Artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria...

(5) Id., Pág. 120.

La segunda finalidad es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexicano del Trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediano: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre". (6)

El Artículo 123 ha significado un paso más en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance del derecho, el cambio del Derecho Privado al Derecho Público. Es una novedad, desde el punto de vista técnico, del Derecho Constitucional.

(6) Id., Págs. 120-122.

De su instrumentación resulta que las relaciones entre trabajadores y empresarios, hasta entonces considerados como pertenecientes esencialmente al Derecho Privado, al ser reglamentadas y elevadas a la categoría de preceptos constitucionales, pasan a ser de Derecho Público.

Se abre un nuevo campo para la acción directa del Estado en el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico en nuestro país, sustituyéndose un orden antiguo para satisfacer las necesidades del proletariado y dichas aspiraciones se elevan no sólo a la categoría de preceptos jurídicos, sino que se consagran como preceptos fundamentales, señalando así las bases para una nueva organización económica y social.

Con base en lo anterior, el Artículo 123 Constitucional puede ser desglosado de la siguiente manera:

Normas Proteccionistas:

- 1.- Jornada máxima de ocho horas.
- 2.- Jornada de siete horas para trabajo nocturno, así como la prohibición de las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de dieciséis años, y el trabajo nocturno industrial para unos y otros.
- 3.- Jornada máxima de seis horas para mayores de catorce años y menores de dieciséis.
- 4.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

- 5.- Prohibición de trabajos físicos de esfuerzo considerable para las mujeres tres meses antes del parto y descanso obligatorio en el mes siguiente a éste.
- 6.- Fijación de un salario mínimo para satisfacer las necesidades normales del trabajador.
- 7.- A trabajo igual, salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad.
- 8.- Protección al salario mínimo.
- 9.- Reparto de utilidades.
- 10.- Garantía de que el pago del salario se hará en moneda del curso legal.
- 11.- Fijación de límite al trabajo extraordinario y pago del mismo en un cien por ciento más.
- 12.- Obligación del patrón de proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, así como los demás servicios necesarios a una comunidad.
- 13.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos cuando la población del centro de trabajo exceda de doscientos habitantes.
- 14.- Responsabilidad de los empresarios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 15.- Obligación patronal de observar los preceptos sobre higiene y salubridad, y de adoptar medidas de seguridad para prevenir accidentes.
- 20.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de la clase social y del gobierno.
- 21.- Responsabilidades patronales al negarse a aceptar el laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o a someter las controversias a su arbitraje.

- 23.- Preferencia de los créditos laborales sobre cualquier otro, en caso de concurso o quiebra.
- 24.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- 25.- Servicios de colocación gratuita para los trabajadores.
- 27.- Nulidad de las condiciones de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o que contengan renuncia alguna de sus derechos.
- 28.- Patrimonio familiar.
- 29.- Expedición de la Ley del Seguro Social, y la comprensión dentro de ella de los seguros de invalidez, de vida, de ce nación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
- 30.- Construcción de casas baratas e higiénicas por sociedades civiles, para ser adquiridas por los trabajadores.

Estas normas constituyen la base proteccionista para todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o el uso son los derechos sociales a que tiene derecho la persona humana que vive de su trabajo, para su mejoramiento económico y consecuentemente su dignificación, y son también derechos que deben imponerse, en caso de violación patronal a ellos, a través de la jurisdicción labo ral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Normas Reivindicatorias:

- 9.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

- 16.- Derecho de los trabajadores a coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- 17.- Derecho de Huelga.
- 18.- Encuadramiento legal del concepto de huelga lícita, para conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

Las normas reivindicatorias constituyen los derechos legítimos de la clase trabajadora, pero no han logrado aún su finalidad, que es la socialización del capital. Toda vez que el derecho de asociación profesional no opera socialmente y el derecho de huelga no ha sido ejercido con sentido reivindicador, sino sólo con el fin de lograr un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Ya que por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con el respaldo y decidido apoyo del Estado.

LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina tiene su fuente en el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como en la identificación y la fusión del derecho social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123 Constitucional la teoría integral encuentra naturalzoa social del dere--

cho del trabajo, en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios así como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro que fueron los creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. Y se puede considerar que a partir de esa carta nace el Derecho del Trabajo.

FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

Por fuente del derecho debemos entender la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma, el derecho legislado es espontáneo, así como la jurisprudencia y cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores. Las fuentes que dieron origen a la Teoría encuentran su nacimiento en nuestra propia historia, en la lucha de clases, en la plusvalía y la propiedad, pero su base principal es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 Constitucional creador de la nueva ciencia social.

"Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio -

personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los "autónomos". (7)

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral explica la teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, y estimula la práctica jurídica revolucionaria de la Huelga.

Para el Maestro Trueba Urbina el derecho social es un precepto de la más alta jerarquía jurídica por emanar de nuestra Carta Magna, y del cual forman parte el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123 en la legislación mexicana, como "summun" - del derecho social y de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil,

(7) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- 26a. Edición 1975.

para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas por el capital. Los elementos de la Teoría Integral son:

- 1).- El derecho social proteccionista, y
- 2).- El derecho social reivindicador.

La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, posición que nuestro derecho superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123 Constitucional, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos, como los profesionales de las ciencias y las artes.

La huelga como derecho reivindicatorio de los trabajadores y como garantía social fué expuesta por el Maestro Trueba Urbina en su obra "La Evolución de la Huelga", que fué publicada en el año de 1950 y se mantendrá incólume mientras subsista el régimen de producción capitalista, pues el derecho de huelga es un derecho Constitucional que responde a la lucha de las clases oprimidas y no podrá ser suprimido o nulificado, so pena de encender otra revolución como la que le dió origen y que colocaría a nuestro pueblo en vía de realizar mediante la lucha su bienestar material y la transformación del Estado y sus instituciones.

CLASIFICACION DE LA HUELGA

Exposición de los diferentes tipos de huelga que pueden darse, - según nuestro Derecho, a efecto de tener una semblanza general de la misma.

HUELGA LICITA

El Artículo 123 de la Constitución Federal, en su Fracción - XVIII establece que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ar - monizando los derechos del trabajo con los del capital.

Del contenido de esta disposición desprendemos que, el elemen - to primordial para la licitud de la huelga es la obtención del equilibrio económico-jurídico entre los factores de la producción, bien entendido que, si llegare a faltar tal elemento, el Derecho no protegería a la huel - ga.

Por su parte, el Artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Tra - bajo, señala que la huelga deberá tener por objeto:

- a). - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la - producción, armonizando los derechos del trabajo con los - del capital.
- b). - Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato - Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el pe - ríodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capitulo III del Título Séptimo de la misma Ley.
- c). - Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y - exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo que dispone el capítulo IV del propio Tí -

tulo.

- d).- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.
- e).- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, sobre participación de utilidades.
- f).- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente.

En consecuencia, podemos afirmar que la licitud de una huelga está determinada por el objeto que se persigue con la misma, si éste se encuentra dentro de lo establecido por el Artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

HUELGA ILICITA

La fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional dispone que las huelgas serán ilícitas, únicamente, cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas, las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

En este aspecto, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 445, nos dice, propiamente lo mismo que el texto constitucional, y, analizando ambas disposiciones, encontramos que los elementos indispensables para que la huelga sea declarada ilícita son los siguientes:

tes:

- 1).- La ejecución de actos violentos contra las personas o las propiedades.
- 2).- La comprobación plena de que la mayoría de los huelguistas haya llevado a cabo dichos actos violentos, o bien que el país se encuentre en estado de guerra.

Si la huelga llega a ser declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, según dispone el Artículo 465 de la Ley, a aquellos que realizaron los actos violentos se les podrá reacindir su contrato de trabajo y no así a quienes no intervinieron en la ejecución de dichos actos.

HUELGA EXISTENTE

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 444, establece: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450".

Esta definición de huelga existente es acorde con lo preceptuado por el Artículo 460, que dispone: "Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga".

Si no se solicita la declaración de inexistencia dentro del plazo

señalado, la huelga será considerada existente, por ministerio de la Ley, para todos los efectos legales correspondientes.

HUELGA INEXISTENTE

El Artículo 459 de la Ley señala cuando la huelga va a ser legalmente inexistente; al efecto dispone que lo será cuando:

- I. - La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado por el Artículo 451 Fracción II, es decir que la suspensión no se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.
- II. No se cumplieran los requisitos señalados por el Artículo 452, esto es, porque el escrito de emplazamiento a huelga no satisficiera los siguientes requisitos:
 - 1. - Dirigirse al patrón, formulándose en él las peticiones relativas, anunciándose el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas expresándose concretamente el objeto de la misma.
 - 2. - Presentarse por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próximo, a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y
 - 3. - Si el aviso para la suspensión de labores no se dió, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, o, con diez días, cuando se trate de servicios públicos.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga, por causas -

distintas a las señaladas precedentemente.

El Artículo 463 señala que, si la Junta declara inexistente el estado de huelga, deberán llevarse a cabo los siguientes procedimientos:

- 1.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;
- 2.- Los advertirá de que, por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- 3.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y
- 4.- Dictará las medidas convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

HUELGA JUSTIFICADA

El Maestro Trueba Urbina al hablar de este tipo de huelga sostiene que es aquella cuyos motivos son imputables al patrón, conforme al Artículo 466, que establece:

Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

- 1.- Los buques, aeroplanos, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su destino; y
- 2.- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

CONCLUSIONES:

1. - El Derecho de Huelga que en sus orígenes fué de hecho, ha sido -- reconocido como un derecho por nuestra legislación positiva en -- respuesta a las necesidades y modernas transformaciones socia -- les. Surgió como consecuencia de los hechos que se desarrollaron en tiempos pasados y con el ánimo de terminar con las injusticias y procurar a la clase trabajadora un mejor nivel de vida.

2. - El Derecho de Huelga es el instrumento de defensa de los traba -- jadores en contra de la clase dominante, que pretende cimentar en -- la explotación humana su forma habitual de vida.
 El reconocimiento legal de este Derecho nos muestra una etapa de progreso dentro de la natural evolución de la sociedad.

3. - Opino que el Derecho de Huelga es, sin duda alguna, la conquista -- social de más alcance en nuestro país, por la cual, la clase traba -- jadora ha obtenido, de los patrones, mejoras en sus prestaciones económicas y por ello, pienso que las fuerzas extraordinarias de la comunidad social debe dirigirse a la superación del hombre, - ayudándolo, no explotándolo, pues, no debe perderse de vista, que la sociedad tiene como objetivo supremo al hombre mismo, quien al accionarla, la llena de contenido y alcances superiores.

4.- Durante los años de 1906 y 1907, los trabajadores textiles, mineros y ferrocarrileros, conscientes de la explotación de que eran objeto, llevaron adelante algunos movimientos de rebeldía, habiendo estallado las huelgas de Río Blanco y de Cananea, que fueron reprimidos con suma energía, también estallaron los movimientos huelguistas en los ferrocarriles que sobresalieron debido a que dichas huelgas se sucedieron con más frecuencia que en otros sectores; lo cierto es que constituyeron los primeros actos de rebeldía del proletariado en contra del Gobierno y de las empresas, al no soportar las condiciones inhumanas en que se encontraban, tales movimientos tuvieron grandes repercusiones políticas, puesto que años más tarde, los trabajadores empuñaban las armas, teniendo como finalidad el derrocamiento del régimen porfirista.

5.- Las huelgas a que me he referido, fueron de gran trascendencia porque trajeron como consecuencia, el glorioso movimiento armado de 1910, cuyos postulados fundamentales motivaron la redacción e implantación de los preceptos que contiene el artículo 123 de nuestra Constitución.

6.- Es conveniente mencionar que en algunos estados de la Republica se trató de reglamentar el mencionado artículo 123, expidiéndose

leyes locales que interpretaban de diferentes maneras las ideas del constituyente de 1917, pero realmente cuando se vinieron a establecer las bases que unificaron el criterio en todo el país, fué en el año de 1931, al expedirse la Ley Federal del Trabajo.

7. - Las rebeliones de los obreros son tan antiguas como la historia misma y sus manifestaciones han sido de diversas maneras, mencionando entre esos medios de lucha: el boicot y el sabotaje. El boicot consiste en la negativa por parte de los trabajadores de realizar trabajos que tengan relación con el patrón con el que tiene conflictos por lo tanto se considera al boicot como una huelga parcial. El sabotaje es tan solo una variedad del boicot que consiste en trabajar mal y de prisa.
8. - Tanto el boicot como el sabotaje, son medios de lucha de la clase obrera que en la actualidad casi no se usan puesto que prefieren ejercer la acción directa de la huelga y el derecho de asociación, y de esta manera obtener mejores condiciones económicas y sociales.
9. - La huelga considerada según el artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo como la suspensión del trabajo por una coalición de trabajadores en forma temporal, es un medio de lucha que viene a solucionar los conflictos del proletariado y pone en un plano

de igualdad a los trabajadores con sus patrones; su finalidad es - no solo la de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, sino la de reivindicar los derechos del trabajador, socializando los factores de la producción: capital y trabajo, tal lo afirma el maestro Trueba Urbina.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. Effimov y N. Freimberg.- Historia de la Epoca del Capitalismo Industrial.
- 2.- Ballela Juan.- Legislación del Trabajo.
- 3.- Aforismos Didácticos del Antiguo Egipto.- Ed. Rusa.- Leningrado, 1941.
- 4.- Orígenes del Capitalismo y de los Sindicatos. París, 1957.
- 5.- Pergolesi Ferruco.- La Huelga en el Derecho Italiano.- Artículo escrito en la publicación de Derecho del Trabajo Argentino.- La Huelga, tomo III.
- 6.- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- 7.- Rivero Jean.- La Evolución de la Huelga y su Régimen Jurídico -- en Francia.- Artículo escrito en la publicación del Instituto de --- Derecho del Trabajo Argentino.- La Huelga, Tomo II.
- 8.- Poblete Troncoso Moisés.- La Huelga en la Historia Social y en -- la Legislación de Chile.- Artículo publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino.- La Huelga, Tomo II.
- 9.- Unsain Alejandro M.- Las Huelgas en la República Argentina.- -- Escrito publicado en el Instituto de Derecho del Trabajo Argentino.- La Huelga, Tomo I.
- 10.- Casarrubias Vicente.- Reveliones Indígenas en la Nueva España-- S. E. P., 1945.
- 11.- González Ramírez Manuel.- La Huelga de Cananea, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- 12.- La Tragedia de Cananea, Editorial Nacional, México, 1947.
- 13.- Montes Rodríguez Ezequiel.- La Huelga de Río Blanco.- Edición del Sindicato de Trabajadores en General de la Cia. Industrial de Orizaba, S. A. Río Blanco, Ver., 1965.

14. - Petricioli J. O. - La tragedia del 7 de enero de 1907. - Ediciones del Grupo Cultural, Casa del Obrero Mundial, Cuba 60, Mex., D.F.
15. - Alvear Acevedo Carlos. - Historia de México, 5a. Edición, Editorial Jus, México, 1967.
16. - Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
17. - Córdoba Arnoldo. - La Ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México, 1973.
18. - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. - Nueva Ley Federal del Trabajo, 1975.
19. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.